



524  
24

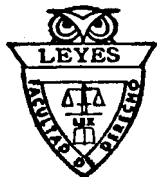
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NATURALEZA JURÍDICA DEL  
FRAUDE A LA LEY"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SALVADOR MARTINEZ GARCIA



CD. UNIVERSITARIA, D. E.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTO DE FRAUDE	
I.- Antecedentes del Fraude	3
II.- Concepto Gramatical	4
III.- Concepto Doctrinal	5
IV.- Conceptos Legislativo y Jurisprudencial	
A.- Legislativo	6
B.- Jurisprudencial	9
V.- Concepto que se propone	10
CAPITULO SEGUNDO	
EL FRAUDE A LA LEY EN LA DOCTRINA	
VI.- Doctrina Extranjera	11
A.- Juan Pauline Niboyet	
B.- Adolfo Miaja de la Muela	13
C.- Nussbaum	14
D.- Martin Wolff	15
VII.- Doctrina Mexicana	16
A.- Carlos Arellano Garcia	
B.- Alberto G. Arce	18
C.- Leonel Perez Nieto Castro	19
CAPITULO TERCERO	
EL FRAUDE A LA LEY EN LA LEGISLACION MEXICANA	
VIII.- Generalidades	21

IX.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	25
X.- Ley de Nacionalidad y Naturalización	26
XI.- Ley de Navegación y Comercio Marítimos	27

## CAPITULO CUARTO

## ESTUDIO EN PARTICULAR DEL FRAUDE A LA LEY

XII.- Antecedentes del Fraude a la Ley	30
XIII.- Casos típicos de Fraude a la Ley	32
XIV.- Materias en que se presenta el Fraude a la ley	39
XV.- Tendencias doctrinales acerca del Fraude a la ley	41
XVI.- Elementos del Fraude a la Ley	50
XVII.- Semejanzas y diferencias entre el Orden público y el Fraude a la Ley.	57
XVIII.- Efectos del Fraude a la Ley	65
XIX.- Posibles remedios a los actos en fraude a la ley	71
C o n c l u s i o n e s	73
Bibliografía	76

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo que someto a vuestra consideración, dista mucho de lo que mis pretensiones hubieran deseado, pero apelando a vuestra bondadosa conciencia para juzgarlo, espero que tengan a bién valorarlo con benevolencia, tomando en consideración el gran esfuerzo que ha realizado el suscrito para su elaboración y desarrollo. Asimismo - debo manifestar que este trabajo no representa solo un requisito por cubrir, sino por el contrario, significa la aspiración máxima de todo pasante que pretende ver cristalizados sus deseos; como es obtener el título en la licenciatura correspondiente, previa la presentación del exámen profesional.

Esta tesis que representa un cúmulo de esfuerzos lograda con modestos recursos, cuyo contenido a vosotros toce valorar, seguramente que acuzo fallas producto de la inexperiencia de todo aquel que incursiona por vez primera en el ámbito de las investigaciones en la ciencia del derecho; sin embargo no obstante lo anterior, alentado por el deseo de hacer realidad la culminación de la carrera obteniendo el título respectivo y, gracias a los consejos y conocimientos impartidos por los maestros de la facultad en sus cátedras, ha sido posible llegar a la terminación del presente trabajo, sin olvidar lo fundamental claro está, que gracias también a la asesoría, orientación e indicaciones del Licenciado Ignacio Navarro Vega, mi asesor de tesis, ha sido posible el desarrollo y terminación de este trabajo.

En el desarrollo de esta tesis que versa sobre la Naturaleza Jurídica del Fraude a la Ley se utilizaron todos los medios a mi -- alcance, siempre con el propósito de que llegase a ser de alguna -- utilidad para una mayor divulgación del fraude a la ley, ya que esta-

figura jurídica ha sido poco contemplada tanto a nivel doctrinal como legislativo en el Derecho Mexicano, figura de la que tan solo se se hace mención en la Ley de Nacionalidad y Naturalización y en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Para la investigación del tema planteado en el presente trabajo se realizó un gran esfuerzo y dedicación, tratando de revestirlo dentro de lo posible de cierta originalidad, sin embargo nos es remoto que adolezca de fallas propias de todo principiante en los trabajos de investigación, de las cuáles pido me excusen, y por otra parte, que den una benevolente acogida a este humilde trabajo que hoy toca a ustedes juzgar y valorar.

Asimismo antes de finalizar deseo hacer patente mi mas sincero agradecimiento para el Licenciado Ignacio Navarro Vega, catedrático de la Facultad de Derecho y mi asesor de tesis, por la asesoría, indicaciones y orientación proporcionadas al suscrito para la elaboración y desarrollo del presente trabajo, con lo cuál fué posible escalar un peldaño, dentro de los que existen para llegar a la meta que todo estudiante o pasante a nivel licenciatura desea alcanzar, siendo esta la obtención del título respectivo, que en mi caso es el de Licenciado en Derecho.

Vaya pues para el, mi mas sincero agradecimiento con gratitud y respeto.

CAPITULO PRIMERO  
CONCEPTO DE FRAUDE

I.- ANTECEDENTES DEL FRAUDE

El delito de fraude ya era conocido desde los tiempos de la antigua Roma, solo que no había sido separado como figura jurídica autónoma con características propias y especiales, pues la conducta fraudulenta la encontramos en Roma, involucrada en el delito de hurto o -furtum, ya que en este delito como nos dice Francisco González de la Vega "se incluían, sin tipificarlas especialmente, las modernas nociones diferenciadas de robo, abuso de confianza, fraudes y ciertas falsedades, por estimarse su elemento común el ataque lucrativo contra la propiedad". (1)

Fué en la propia legislación romana con la expedición de la Ley Cornelia de Falsis, en la que se hizo el primer intento de separar el delito de fraude de los demás delitos patrimoniales, pues en dicha ley "se reprimían las falsedades en los testamentos y en la moneda;-- posteriormente se agregaron numerosos casos de falsedad que constituían ofensas a la fé pública. Además, en el stellionatus se comprendían los fraudes que no cabían dentro de los delitos de falsedad previstos, como gravar una cosa ya gravada ocultando la primera afectación, la alteración de mercancías, la doble venta de una misma cosa, etcétera. En general se consideraba stellionatus todo delito patrimonial que no pudiera ser considerado en otra cualificación delictiva". (2)

Modernamente y desde un punto de vista puramente doctrinal, se ha entendido como fraude la maquinación, engaño o artificio falaces para obtener ilícitamente un lucro.

---

(1) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, décimosexta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. pag. 164

(2) González de la Vega Francisco. Obra citada. pag. 245

## II.- CONCEPTO GRAMATICAL

Para una mejor comprensión del tema a tratar, iniciaré su estudio analizando algunos conceptos sobre el vocablo fraude, le que nos dará una panorámica mas precisa sobre el fraude a la ley.

Fraude.- "(Del latín Fraus, fraudis), m' engaño, inexactitud---consciente, abuse de confianza que produce e prepara un daño, generalmente material. Se ha usado como femenino / /. 2.- Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos y -- aún algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos / / en fraude de acreedores. Fer. Dícese de los actos del deudor, generalmente simulados y rescindibles que dejan al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe". (3)

FRAUDE.- "Acto mediante el cuál una persona engañando a otra, o aprovechándose del error en que se halle, obtiene ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido". (4)

Fraude.- "I. Proviene del latín fraus, udis, fraudis que es genitive de fraus y que significa engañar, usurpar, despejar, burlar -- cen fraude; fraudulentus, equivalente a fraudulento, engañoso, fingido, falaz, malicioso. Gramaticalmente es engaño e acción contraria a la verdad e rectitud". (5)

## III.- CONCEPTO DOCTRINAL

Son de gran relevancia las opiniones vertidas por los tratadistas de la materia, ya que por medio de ellas podemos profundizar en

(3) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, decimovena edición. Editorial Espasa Calpe S.A. 1972.

(4) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Ferrúa--S.A. México 1985. pag. 278

(5) Diccionario Jurídico Mexicano Teme IV. Institute de Investigaciones Jurídicas, primera edición. Editorial Ferrúa S.A. pag. 233



el tema del fraude a la ley, por lo que transcribiremos algunos conceptos que sobre este tema han expuesto algunos autores.

"En el Derecho Internacional Privado el fraude a la ley es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, a lo que el o los interesados se han sometido voluntariamente por ser mas conveniente a sus intereses, evadiendo artificialmente la imperatividad de la norma jurídica nacional". (6)

"El fraude a la ley consiste en la realización de un acto lícito o mas frecuentemente, de o mas actos para la consecución de un resultado antijurídico. Es un medio de vulnerar leyes imperativas, lo que la aproxima a otros procedimientos, tales como el dolo civil, la simulación y el fraude de acreedores, de los cuáles la técnica jurídica no ha llegado a aislarlo". (7)

"Cuándo un nacional para escapar al imperio de los mandatos de su ley, se coloca por su voluntad en situación jurídica distinta y logra que su ley nacional no se aplique, decimos que hay fraude a la ley o conexión fraudulenta, que es la que se adquiere con el propósito de eludir la propia ley". (8)

"La noción de fraude a la ley, en el Derecho Internacional Privado, es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados fraudulen-

- 
- (6) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. pag. 706
- (7) Miaja de la Huela, Adolfo. Derecho Internacional Privado Tomo I quinta edición. Ediciones Atlas. Madrid 1969. pag. 377
- (8) Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado, primera edición Impresor Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jalisco 1969-pag. 439

tamente a una nueva ley". (9)

"Fraude a la ley consiste en sustraerse voluntaria y conscientemente a una ley determinada y colocarse bajo el imperio de otra mediante el cambio real y efectivo de alguna de las circunstancias o factores de conexión". (10)

#### IV.- CONCEPTOS LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL

##### A).- Legislativo

Es de suma importancia el conjunto de leyes que integran el derecho positivo vigente en un Estado, en virtud de que contienen las normas jurídicas que deberán observarse en una sociedad.

Dentro de la legislación mexicana existen algunos ordenamientos legales, que contienen disposiciones que tienen relación con el fraude a la ley, mismos que a continuación se citan.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 386.- "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucre indebido". (II)

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Artículo 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio

(9) Niboyet, Juan Pauline. Principios de Derecho Internacional Privado, traducción de Andrés Rodríguez. Editorial Nacional. México - 1974. pag. 439

(10) Dunker Biggs, Federico. Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídicas de Chile. Santiago de Chile 1956. pag. 421

(II) Código Penal para el Distrito Federal. En materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Cuadragésimoquinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989.

de su acreedor, pueden anularse, a petición de este, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos". (12)

### Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Artículo 3o.- "La navegación en los mares territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países en los términos del Derecho y Tratados Internacionales.

Las embarcaciones extranjeras que navegan en aguas mexicanas, quedan sujetas por este solo hecho, al cumplimiento de las leyes de la República y de sus reglamentos.

Las calificaciones necesarias para la resolución de los conflictos de leyes, sin exceptuar la clasificación de bienes, serán las determinadas por la ley mexicana, salvo el caso en que, conforme a las disposiciones mexicanas, el conflicto de leyes haya sido resuelto por la aplicación de la ley extranjera.

Si de acuerdo con las leyes del Estado extranjero declaradas competentes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar las leyes mexicanas, serán estas las que deban aplicarse.

Son inaplicables en México, todas las disposiciones de las legislaciones extranjeras que contravengan el orden público, tal cual sea calificado en México.

Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en virtud de la aplicación de una ley extranjera, con fraude a la ley mexicana.

Cuando la celebración e ejecución de los contratos se realice o deba realizarse en territorio mexicano, no serán válidas para las partes, las cláusulas en que se obliguen a iniciar las acciones exclusivamente ante tribunales extranjeros, y las sentencias dictadas-

---

(12) Código Civil para el Distrito Federal. En materia común y para toda la República en materia federal. quincuagésima séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989

dictadas por estos, a consecuencia de tales cláusulas, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad mexicana y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales, salve que el afectado hubiere optado por deducir su acción o ejercitar sus derechos en el extranjero". (13)

### Ley de Nacionalidad y Naturalización

Artículo 17.- "Por conducto del juez interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero especialmente a aquél de quien el solicitante ha ya sido súbdito; y a toda protección extraña a la leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o ley internacional concedan a los extranjeros, protestando además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere las ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro". (14)

---

(13) Código de Comercio y Leyes Complementarias, quincuagésimo quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990

(14) De Pina, Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros, séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992. pag. 17

## B).- Jurisprudencial

Es de suma importancia conocer el criterio que sobre el fraude ha expuesto la Suprema Corte de Justicia, por lo que, a continuación se citan algunos de ellos.

Fraude.- "Los elementos constitutivos de este delito son, que - haya un engañador y un engañado, que haya error en el sujeto pasivo del delito; que el sujeto activo se aprovecha del engaño y del error para lucrar o para hacerse ilícitamente de una cosa, y que este --- aprovechamiento sea con perjuicio del engañado". (15)

Fraude.- "El delito antes calificado por la ley, como estafa y ahora como fraude, está integrado por dos elementos, primero el engaño a la víctima o la maliciosa disimulación del error padecido por la misma, segundo, el dolo penal formado por el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho, por la voluntad de consumir este y por la dañada intención de menoscabar el patrimonio ajeno". (16)

Fraude.- "Es verdad que toda maquinación o todo artificio tienen por objeto hacer incurrir en un error al ofendido, para entregar aquello que el delincuente desea obtener ilícitamente, pero también es, que no todo error, ya sea que se aproveche, de él o lo --- provee con la misma finalidad, implica necesariamente el empleo de maquinaciones o artificios, puesto que estos requieren ciertos procedimientos "Mise en Scene" de que hablan los autores y que no consisten única y simplemente en una aseveración falsa". (17)

---

(15) Buena Cipriano, pag. 2101, Tomo V (10v), Herrera José Ma. pag. 796 (6v), Barba León, 1471, XIV (10v), Tafer Luis y Coag, 889 (7v)- Chapitae Constantino, XIX Ie. de diciembre de 1926 (9v).

(16) Lamadrid y Crespo Francisco, pag. 5532, Tomo LXXVI, 23 de junio de 1943 (4v).

(17) C. Zudnewsky Samuel y Coag. pag. 2844, 26 de junio de 1946, Tomo LXXVII, (4v).

## V.- CONCEPTO QUE SE PROPONE

Se entiende por fraude a la ley la medida que impide la aplicación de una norma jurídica extranjera, evitando de esta manera que uno o mas interesados a través de una conducta dolosa y valiéndose de artificios y maquinaciones se quieran someter a su imperio, por así convenir a sus intereses y con la única finalidad de evadir la aplicación de una norma jurídica nacional competente.

Como elementos del concepto propuesto podríamos citar los siguientes:

A).- Una conducta dolosa: Entendiéndose por esta, el comportamiento falso e con disimulo de una o varias personas con el propósito de engañar, para configurar la ejecución de uno o varios actos.

B).- Artificios e maquinaciones: Si se toma en cuenta que la palabra artificio significa cautela, habilidad, disimulo, dobléz y el término maquinación, nos da idea de un proyecto e asechanza oculta y dirigida por lo regular a un mal fin, se deduce que hay una intención de burlar una norma jurídica que contiene una disposición prohibitiva e coactiva que impide total e parcialmente la realización de un proyecto.

C).- Existencia de una norma conflictual que le da competencia a la norma jurídica extranjera.

D).- Colocación del caso concreto dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.

E).- La intención de evadirse al imperio de la norma jurídica nacional, que dejaría de ser aplicable cuando el o los interesados se sometieran a una norma jurídica extranjera mas tolerante.

## II

### CAPITULO SEGUNDO EL FRAUDE A LA LEY EN LA DOCTRINA

La aportación de la doctrina al tema del fraude a la ley reviste una gran importancia, ya que sus opiniones han servido de base para despejar una serie de interrogantes con relación a este tópico.

He tomado algunos criterios de autores tanto nacionales como extranjeros que servirán de base para la ubicación y desarrollo del tema planteado, pues considero que la figura del fraude a la ley ha despertado grandes inquietudes y por tanto, diversos enfoques y puntos de vista.

VI.- DOCTRINA EXTRANJERA.- Es precisamente en la doctrina extranjera donde se encuentra la bibliografía mas amplia sobre el tema a tratar, y sin ella sería casi imposible llegar a entender la figura denominada fraude a la ley. Así, se han tomado en cuenta algunas de las aportaciones de tratadistas extranjeros tales como: Niboyet, Mija de la Muela Nussbaum, Martin Wolff de los cuales expenderé algunos de sus puntos de vista sobre el fraude a la ley.

A).- Juan Pauline Niboyet.- Este autor que es uno de los juristas extranjeros mas prolíficos en el campo del Derecho Internacional Privado, el cual ha aportado mayor información sobre el tema, nos dice "La noción del fraude a la ley debe aplicarse a todos aquellos casos, de cualquier clase que sean, en que un individuo pueda invocar una ley extranjera una vez cometido el fraude, sea cualquiera la materia a que se refiera. Se trata pues de un remedio para no aplicar la ley extranjera que normalmente debiera intervenir". (18)

Definitivamente es acertada la afirmación que hace este autor--

---

(18) Niboyet, Juan Paulino. Obra citada. pag. 448

ya que es importante la aplicación de la noción del fraude a la ley - en una forma general, sea cuál fuere la materia, el individuo e individuos a quién se aplica; también afirma Niboyet que el "Derecho Internacional Privado se propone asegurar a las leyes su justa acción - en las resoluciones internacionales, pero dejaría en absoluto de cumplir su fin si las leyes internas tuvieran que esfumarse, ante las leyes de países extranjeros, cada vez que signifique una anomalía el hecho de que no conserven todo su imperio". (19) En lo anterior - Niboyet hace patente la necesidad de que el Derecho Internacional -- Privado debe conservar una relación equilibrada con las leyes internas, debiendo estudiar cada caso en particular, para que el país --- afectado por una conducta fraudulenta conserve todo su imperio. Agrega este autor que "la verdadera naturaleza del fraude a la ley es - la de un remedio excepcional, sancionador de todas las leyes imperativas". (20) Concuerda con la afirmación del autor en comento en el sentido de que, la aplicación del fraude a la ley se hará de una manera excepcional, es decir, cuando se hayan agotado las posibilidades de sancionar la actividad del o los particulares mediante un -- procedimiento distinto, para evitar la aplicación de la norma jurídica extranjera, ya que en su aplicación tienen que converger ciertas - condiciones que se analizarán en el transcurso de este trabajo.

Bajo el rubro de "Materias a que se extiende actualmente la noción de fraude a la ley", Niboyet afirma que "la noción de fraude a la ley, es un medio preventivo para impedir ciertos actos que indudablemente se producirían si no existiese para ellos sanción alguna". (21) Definitivamente la aseveración que hace este gran jurista es--

---

(19) Niboyet, Juan Paulino. Obra citada. pag. 444

(20) Niboyet, Juan Paulino. Obra citada. pag. 446

(21) Niboyet, Juan Paulino. Obra citada. pag. 448



muy acertada, ya que si esta noción se contemplara como una medida preventiva, se evitaría una serie de problemas, como es la naturalización fraudulenta, cambios de domicilio, entre otros, ayudando con esto a la aproximación de los países y facilitando así la vida jurídica internacional.

La aportación de J.P. Riboyet en el ámbito del Derecho Internacional Privado ha sido cuantiosa y, gracias a dicha aportación se ha podido profundizar en temas poco tratados, como es el del fraude a la ley. En mi opinión este autor es uno de los juristas que ha estudiado con más ahínco la figura del fraude a la ley, proyectándose como fiel defensor de la figura que nos ocupa.

B).- Adolfo Miaja de la Muela.- Este gran jurista español cuya aportación en la rama del Derecho Internacional Privado ha sido fundamental, ha dado un enfoque muy personal al tema, en su libro de Derecho Internacional Privado refiriéndose al campo de acción del fraude a la ley, hace la siguiente indicación: "El Derecho Internacional Privado ofrece un campo apropiado para actos fraudulentos. La regulación de ciertos negocios jurídicos, sobre todo en lo que afecta a su posibilidad de conclusión dependen de un punto de conexión. Cuando este punto de conexión es variable, tal como la nacionalidad o el domicilio de quién pretende realizar el acto, el cambio de punto de conexión ofrece la posibilidad jurídica de algo vedado por el derecho del país a que el interesado estaba antes conectado". (22) Es muy acertada la aseveración de este gran jurista español, ya que uno de los elementos que compone la figura jurídica del fraude a la ley es el punto de conexión o circunstancia de vinculación, entendiéndose por este, el medio que la norma de conflicto utiliza para hacer la elección o designación del derecho material que va a regular una determinada relación.

---

(22) Miaja de la Muela, Adolfo. Obra citada. pag. 378

Al referirse a los puntos de la excepción del fraude a la ley, - Miaja de la Muela nos señala "Que los sistemas estatales de las reglas de conflicto no suelen mencionar la oponibilidad del fraude a la ley a la aplicación de los extranjeros. La admisión de esta excepción y la fijación de sus efectos queda así abandonada al criterio judicial de la mayor parte de los casos". (23) Sin lugar a dudas que el comentario de este tratadista es importante, ya que si nos situamos en nuestra legislación, vemos que realmente el fraude a la ley se contempla en escasos preceptos legales, como son los contenidos únicamente en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de ahí la conveniencia de la redacción de normas más precisas para reducir las posibilidades en que una de ellas, sea utilizada como medio para defraudar a otra.

Sigue comentando este autor, "En realidad el fraude a la ley no es otra cosa que un supuesto particular de orden público. Ambos tienen por finalidad conservar la absoluta imperatividad de ciertas leyes". (24) En este aspecto difiere del autor que nos ocupa, ya que no se puede considerar el fraude a la ley como un supuesto particular del orden público, pues para que este se pueda integrar como tal tiene que reunir una serie de elementos indispensables que lo hacen distintivo de otra figura como es sin duda alguna, la intencionalidad para evadir la aplicación de la norma jurídica nacional.

C).- Nussbaum.- Siguiendo con el análisis sobre puntos que considere importantes relacionados con la figura del fraude a la ley -- existen diversos enfoques de estudiosos del derecho cuya opinión servirá como base para el desarrollo del presente trabajo. Entre estos tratadistas se encuentra Nussbaum, quién también trata el tema en su obra titulada Principios de Derecho Internacional Privado, en el ca-

---

(23) Miaja de la Muela, Adolfo. Obra citada. pag. 379

(24) Miaja de la Muela, Adolfo. Obra citada. pag. 384,385

pítulo número XIII cuyo rubro es "Sumisión a la ley extranjera para evadir la aplicación de la ley local.

I.- Evasión - Los conflictos de leyes recaerán normalmente sobre los intereses de una persona en forma accidental y ajena a su voluntad como resultas de transacciones que abarcan elementos "extranjeros" (foreign elements). Pero algunas veces las partes vinculadas a un acto jurídico crearán artificialmente situaciones susceptibles de originar conflicto de leyes, porque un "desvío" hacia país extranjero u otra introducción de factores foráneos será apta para facilitar sus propósitos". (25) Es muy respetable el comentario de este autor, pero en mi opinión considero que, no se trata realmente de una evasión, ya que este vocablo nos da idea de un medio para eludir una dificultad o contratiempo, sino de un fraude a la ley, más exacte una conducta de sometimiento a una norma extranjera mas conveniente a sus intereses.

Siguiendo con el mismo tema este gran jurista opina que "Especialmente en el derecho consuetudinario no se ha llegado aún a la elaboración de una doctrina práctica sobre la evasión". (26) El comentario de este autor refleja el problema que se da en el Derecho Internacional Privado, que es el de no existir normas precisas que prevean la aplicación de esta figura, trayendo como consecuencia que en ocasiones se tengan grandes problemas entre los países que intervienen en el conflicto.

D).- Martin Wolff.- Otro gran jurista de gran reconocimiento en el campo del derecho internacional es sin duda Martin Wolff, y den-

---

(25) Nussbaum. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción y notas de Alberto D. Schow. Editorial de Palma. Buenos Aires Argentina 1974. pag. 145

(26) Nussbaum. Obra citada. pag. 147

tre de su amplia bibliografía se encuentra su obra titulada Derecho-Internacional Privado, que en su capítulo XII denominado Creación -- Fraudulenta de Puntos de Contacto, nos indica "Una persona a quién-- se le prohíbe por una regla jurídica obligatoria, alcanzar sus fines intenta a menudo evadirla, estableciendo de un modo anormal una serie de hechos a los que no se aplica la regla jurídica y sin embargo asegure el resultado económico o social que pretende". (27) Esta -- afirmación del autor en comento, encierra una gran verdad, ya que al tratar de evadir la aplicación de una norma, el individuo establece una conducta anormal o sea que utiliza medios o realiza conductas -- tendientes a la no aplicación de la norma, pues si esta se aplicara-- afectaría intereses, y por lo tanto, la realización de un proyecto.

VII.- DOCTRINA MEXICANA.- En el ámbito nacional contamos con gran des exponentes en el campo del Derecho Internacional Privado, entre los que podríamos citar a Carlos Arellano García, Alberto G. Arce, -- Leonel Pérez Nieto, José Luis Siqueiros entre otros, cuyas opiniones son base importante para el desarrollo de este tema. Por tal motivo-- se hará hincapié en las opiniones de algunos de ellos, sobre la figura del fraude a la ley.

A).- Carlos Arellano García.- Este gran autor mexicano es sin -- duda uno de los jurisconsultos mas prolíficos en el tema, la sencilla y precisa redacción , así como sus ejemplos lo caracterizan, ya que logra que figuras y conceptos complicados sean perfectamente comprendibles para el lector, de ahí que sus opiniones sobre el fraude a la ley, son de gran importancia para el desarrollo de este trabajo.

En su libro de Derecho Internacional Privado, respecto a los elementos distintivos entre el fraude a la ley y el orden público nos--

---

(27) Martín Wolff. Derecho Internacional Privado. Bosch Casa Edito-- rial Urgil Sibus Barcelona 1936. pag. 127

indica "En resumen tenemos dos elementos distintivos muy claros:

1) La no aplicación de la norma jurídica extranjera competente, en el fraude a la ley deriva, no de la ley misma sino de la ubicación forzada, fraudulenta, insincera, antinatural, anormal de las partes dentro de los supuestos de la norma jurídica extranjera. El cheque en el orden público, es del contenido de la norma extranjera en el sistema jurídico nacional. En el fraude a la ley repugna la conducta de las partes interesadas con el sistema nacional.

2) El segundo elemento es el fraude, es decir la falta de normalidad, la antinaturalidad, el engaño, la normalidad de colocarse dentro de las hipótesis de una norma jurídica extranjera única y exclusivamente para burlar la aplicación de la norma jurídica nacional.

El apartado anterior, relativo a los elementos que concierne en el fraude a la ley, confirma la diferencia entre el orden público y el fraude a la ley puesto que en el orden público, no es necesaria la concurrencia de todos esos elementos que vuelven complejo el fraude a la ley". (28) Sin lugar a dudas, las diferencias que hace el maestro Carlos Arellano García, son esenciales para la distinción de estas dos figuras del Derecho Internacional Privado. Estas son importantes, ya que en muchas ocasiones se confunden, o la figura del fraude a la ley, la integran al orden público, siendo que hay elementos distintivos que las hacen diferentes. Cabe hacer notar que una de las características fundamentales que prevalecen para configurar el fraude a la ley, es el dolo, la intención de evadir una ley, situándose bajo el imperio de otra que conviene más para la realización de sus fines; características que no se encuentran en el orden público.

---

(28) Arellano García, Carlos. Obra citada. pag. 711

Otra consideración que hace el maestro Arellano Gracia es la--- que se refiere a la generalidad en la aplicación del fraude a la ley y al respecto nos dice "Consideramos nosotros, que ha faltado un verdadero fundamento para admitir el fraude a la ley en unas materias y rechazarlos en otras, si el fraude a la ley se produce, debe eliminarse la aplicación de la norma jurídica extranjera mas ventajosa, utilizada como instrumento para la comisión del fraude, sin discriminación apriorística o dogmática de materias". (29) Es importante el -- criterio emitido por este autor, ya que, considero que en cualquier rama del derecho debe admitirse esta figura, siempre y cuando se con figuren los elementos para tipificarle como tal, ya que la finalidad del fraude a la ley es la impedir la evasión artificial de la norma aplicable y dejar sin efectos a la norma jurídica extranjera que no es normalmente aplicable al caso concreto.

Por último, este autor en su obra ya citada, bajo el rubro "El Fraude a la ley en el Derecho Mexicano" nos dice "La precariedad de la legislación mexicana, en temas iusprivatistas destaca una vez - mas bajo el tópico del fraude a la ley". (30) Definitivamente como - se había comentado con anterioridad, en nuestra legislación por desgracia no existen disposiciones expresas, con el fin de limitar la a normal invocación, para la aplicabilidad de la norma jurídica extran jera, salvo algunas disposiciones jurídicas dispersas, que existen - en algunos ordenamientos legales, las cuáles se analizarán en el desarrollo de este trabajo.

B).- Alberto G. Arce.- Otro de los doctos mexicanos de mayor relevancia en el campo del Derecho Internacional Privado, es el maestro Alberto G. Arce, quién sobre el fraude a la ley expone: "Cuándo-

---

(29) Arellano García, Carlos. Obra citada. pag. 713

(30) Arellano García, Carlos. Obra citada. pag. 719

un nacional para escapar al imperio de los mandatos de su ley, se coloca por su voluntad en situación jurídica distinta y logra que su ley nacional no se aplique, decimos que hay fraude a la ley o conexión fraudulenta, que es la que se adquiere con el propósito de eludir la propia ley". (31) Como se puede observar, este autor hace un análisis claro de lo que se entiende por fraude a la ley y destaca acertadamente los elementos esenciales de este, como son: la intencionalidad para evadir la norma aplicable al caso concreto, el punto de conexión, existencia de una norma conflictual que de competencia a la norma jurídica extranjera. Cabe hacer notar que los autores coinciden en que el fraude a la ley para que pueda configurarse como tal, debe reunir ciertas características que le distinguen de las demás figuras jurídicas.

Otro de los puntos interesantes que trata este autor, es cuando comenta "Algunos de los estados de la federación mexicana; han dado facilidades para obtener el divorcio dentro de su territorio. Naturalmente que los extranjeros o mexicanos de otros estados que han aprovechado esas facilidades, lo hacen siempre con el propósito de eludir las disposiciones de su propia ley". (32) Sin duda el comentario anterior encierra una gran verdad, pues una de las prácticas más usadas para romper el vínculo matrimonial tratándose de nacionales o extranjeros, es el someterse a la legislación de un Estado o país, ya sea porque la tramitación sea más expedita o menos requisitoria, facilitando así el logro de sus objetivos, que en este caso se trata de la obtención de un divorcio.

C).- Leonel Pérez Nieto Castro.- Este autor en su obra Derecho Internacional Privado, trata someramente el tema del fraude a la ley dando sus puntos de vista de la manera siguiente "El fraude a la ley

---

(31) Alberto G. Arce. Obra citada. pag. 195

(32) Alberto G. Arce. Obra citada. pag. 199

es un medio utilizado por el órgano aplicador del derecho para impedir la aplicación en el foro de una norma extranjera, con la diferencia de que en este caso los supuestos son distintos pero en mayor medida precisables. Consiste en la utilización del mecanismo conflictual para lograr un resultado que, de otra manera, normalmente no sería posible. Es decir, mediante el cambio voluntario de los puntos de contacto (nacionalidad, domicilio, etc.), en una determinada relación jurídica, se provoca a su vez, la aplicación de una norma diferente con resultados distintos a los que se obtendrían de haberse aplicado regularmente el procedimiento conflictivo". (33) Como se puede ver este autor también recalca la existencia de elementos indispensables para que se pueda configurar el fraude a la ley, como es la voluntad para someterse al imperio de una ley diversa y obtener la realización de un fin determinado.

Con estos enfoques preliminares de las diversas opiniones de juristas, tanto nacionales como extranjeros podremos introducirnos a la parte medular de esta investigación y analizar más a fondo la figura jurídica tan controvertida que nos ocupa y que es el fraude a la ley.

---

(33) Pérez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. --- cuarta edición. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1989 --- pag. 275



CAPITULO TERCERO  
EL FRAUDE A LA LEY EN LA LEGISLACION MEXICANA

VIII.- GENERALIDADES

Como se ha comentado con anterioridad, la figura jurídica del fraude a la ley es poco contemplada tanto a nivel doctrinal como legislativo, siendo este tema iusprivativista muy precario en el derecho vigente mexicano y en cuanto a la legislación, no existen expresamente preceptos que lo determinen como tal. Ante esta situación comenta Alberto G. Arce "En cuanto a las leyes mexicanas, es evidente que la noción de fraude a la ley va estrictamente ligada con la noción de orden público. Ya hemos dicho, que las leyes mexicanas son absolutamente territoriales, tanto en lo que ve a los extranjeros en la república, como en lo que ve a las leyes de los diversos estados. El fraude a la ley que se cometa por el extranjero no tiene importancia en cuanto a la ley mexicana, ya que esa misma ley aplicable a todos los extranjeros, no solo autoriza sino que obliga a que en todo caso se aplique la ley mexicana sin que importe que esa estimación pueda o no defraudar la ley nacional, El artículo 12 del Código Civil del Distrito Federal que en esta materia es obligatorio en toda la república, establece con claridad que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la república, sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes. Aún cuando el extranjero tenga la intención de obedecer a su ley nacional, intención que incluye el fraude, en los Estados Unidos Mexicanos está obligado a cumplir con la ley mexicana, como determina el artículo 12 referido.

Por lo que ve a los mexicanos en el extranjero, es indudable que la aplicación fraudulenta de otra ley para escapar a lo que determine la ley nacional, tiene sanción de nulidad cuando esos actos pretenden hacerse valer en la república, siempre que afecte el in--

terés público, pero no cuando se trate de derechos privados que no afecten ese interés o no perjudiquen a terceros, los artículos 6o. y 8o. del Código Civil del Distrito, mandan que la voluntad de los particulares no exige de la observancia de la ley ni la altera ni la modifica, salvo cuando pueden renunciarse derechos privados que no afecten directamente el interés público, o cuando la renuncia no perjudica derechos de terceros siendo nulos los actos efectuados contra el tener de las leyes prohibitivas o de interés público, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Además, según el artículo 13 del mismo código, los efectos de actos jurídicos y contratos celebrados en el extranjero, que deben ser ejecutados en el territorio de la república, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Distrito". (34) La opinión del maestro Arce es atinada, ya que nuestras leyes son esencialmente territorialistas, tanto para nacionales como extranjeros, pues basta la sola lectura de los preceptos citados para confirmar lo expuesto por este autor.

Otro de los autores que ha plasmado sus inquietudes sobre el tema es José Luis Siqueiros, quien en su conferencia dictada en la Academia de Derecho Internacional, denominada Crisis en el Derecho Internacional Privado en México, expuso: "De acuerdo con el sistema adoptado por nuestro Código Civil, las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la república, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean simples transeúntes, dicha disposición trasluce un territorialismo a ultranza. En todo su rigor literal significa, que cualquier persona, por el simple hecho de ser habitante de la república, sea residente en alguna parte de su territorio, o simple turista, quedará siempre sujeto a las leyes mexicanas. No importa conocer la nacionalidad del extranjero, ni sa-

---

(34) Arce G. Alberto. Obra citada. pag. 197 y 198

ber cuál es su domicilio fuera del país; solo importa si el interesado es "habitante" de la república, con el agravante adicional de que dicho concepto tiene un significado heterodoxo dentro de la terminología jurídica. Según el diccionario, es "habitante" aquella persona que vive o mora en un determinado territorio, connotación que desde luego no correspondía a aquellos extranjeros que se encuentran accidentalmente en el país e son simples transeúntes.

El territorialismo encuentra también apoyo en nuestro sistema-- federal. El artículo 121 de la Constitución en su fracción e base I-- establece que las leyes de un estado de la federación solo tendrán e-- fecto en su propio territorio y que, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. Esta afirmación tan categórica debe interpretarse en el sentido de que la ley por su propio vigor o propio imperio no puede ser obligatoria en otra de las entidades federativas, sin excluirse desde luego la posibilidad de que cualquiera de ellas-- dentro de su soberanía legislativa y por mandato de su ley interna-- pueda aceptar la aplicación de la norma extraña. En otra forma no se-- ría posible dar cumplimiento a la parte normativa del mismo artículo constitucional que establece que entera fé y crédito deberá darse en cada uno de los estados de la federación a los actos públicos, registros y procedimientos de los otros.

Algunos juristas y autores mexicanos apoyan la tesis de que todos -- los actos por los que se crean, modifican o disuelven derechos relativos al estado civil de los extranjeros, han quedado excluidos de -- la competencia legislativa de los estados. En nuestra opinión el --- problema ha surgido por la confusión de conceptos, ya que por "derechos civiles" el legislador ha entendido aquellos que el Derecho Civil otorga a los extranjeros en igualdad de circunstancias que los -- nacionales, es decir, el derecho a la personalidad jurídica, de adquirir propiedades, de poder testar, de ser heredero, de domiciliarse --

en el país; así el extranjero goza como el mexicano, del derecho de contraer matrimonio, de adoptar, de divorciarse, etc., derechos todos estos que las legislaciones locales no pueden modificar o restringir en perjuicio de los extranjeros, facultad que en forma exclusiva corresponde a las leyes federales. Dicho en otras palabras, el concepto de "derechos civiles" de los extranjeros no debe confundirse con la condición jurídica de los mismos; esta última noción debe interpretarse como el conjunto de derechos y obligaciones a que están sujetos durante su permanencia en el país, es decir su status frente al estado. El último concepto pertenece al derecho público y no hay duda que queda incluido dentro de los límites exclusivos de la competencia federal, en los términos del artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política del país". (35) El comentario anterior encierra una gran verdad y viene a corroborar las afirmaciones que sobre la territorialidad de nuestras leyes, se ha venido planteando, y asimismo que en lo que se refiere a extranjeros, son leyes federales las que tienen facultades para legislar en esa materia y precisamente el Congreso de la Unión a quién se han otorgado estas.

El maestro Carlos Arellano García también aporta sus opiniones sobre el particular cuando comenta "La precariedad de la legislación mexicana en temas iusprivatistas destaca una vez mas bajo el tópico del fraude a la ley no tenemos disposición expresa que los prevenga como un medio para limitar la anormal y artificiosa invocación de la aplicabilidad de la norma jurídica extranjera. A nuestro legislador no le interesó establecer disposiciones sobre el tema del fraude a la ley". (36)

---

(35) Siqueiros, José Luis. Crisis en el Derecho Internacional Privado, El Fero No. 50, julio-septiembre de 1965. México D.F.

(36) Arellano García Carlos. Obra citada. pag. 719

Sin embargo sin decir expresamente, en nuestra legislación el fraude a la ley no pasa totalmente desapercibido, ya que en el artículo 30. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en los artículos 17 y 38 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se habla de esta figura jurídica, aunque sea muy ligamente, y con relación al tema que nos ocupa el autor Arellano García sigue diciendo: "Dado el territorialismo predominante en el sistema iusprivativista mexicano el fraude a la ley pasa a segundo término y carece casi de importancia. Es el fraude a la ley un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera que ha resultado competente. Si la norma jurídica extranjera no es competente, no es necesario invocar el fraude a la ley. De cualquier manera, para los casos limitados de aplicación de la norma jurídica extranjera, sería deseable, que la legislación mexicana estableciera una previsión del fraude a la ley para evitar que ciertas normas jurídicas de imperatividad necesarias fueran evadidas". (37) La acertada opinión del maestro Arellano García coincide con las de los anteriores en lo que se refiere a la falta de legislación sobre el tema del fraude a la ley, además debemos considerar que como manera preventiva deben establecerse supuestos para que en caso de que se configure el fraude a la ley, haya preceptos normativos específicos que lo regulen.

Siguiendo con el desarrollo del tema, se considerarán algunos ordenamientos de la legislación mexicana que contienen disposiciones que tienen relación con el fraude a la ley.

#### IX.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El conjunto de reglas fundamentales que conforman la Constitu--

---

(37) Arellano García, Carlos. Obra citada. pag. 720

ción Política Mexicana en su artículo 73, fracción XVI señala "El--- Congreso tiene facultad: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condi- ción jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, coloni- zación, emigración e inmigración y salubridad general de la repúbli- ca". (38) La lectura de la disposición anterior confirma lo comenta- do con anterioridad con respecto a que, todas las facultades para le- gislar en esta materia se le otorgan al Congreso de la Unión en for- ma expresa, quedando dentro de los límites exclusivos de la competen- cia federal.

#### X.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Otra de las disposiciones que hacen mención del tema, lo es el ar- tículo 17 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, el cuál hace - mención del fraude a la ley, mismo que a la letra dice:

"Por conducto del juez interesado elevará una solicitud a la Se- cretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de Naturaliza- ción y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extran- jero, especialmente a aquel de quién el solicitante haya sido súbdito, y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México- y a todo derecho de los tratados o ley internacional conceden a los- extranjeros; protestando, además adhesión, obediencia y sumisión a - las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria. Cuando se demuestre que el extranjero al hacer las renun- cias y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con re- servas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención -

---

(38) O. Rabasa, Emilio y Gloria Caballero. Mexicanos Esta Es Tu Consti- tución, cuarta edición. Editor Cámara de Diputados, LI Legisla- tura. México 1982. pag. 146

definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición imponga o pueda imponer en el futuro". (39) Este artículo hace mención en forma mas precisa al tema objeto de esta investigación, ya que el mismo en su redacción menciona los elementos que configuran el fraude a la ley.

Esta misma ley en su artículo 35 último párrafo indica "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto". (40)

Este párrafo del artículo citado ha tenido efectos muy positivos, ya que ha permitido eliminar la práctica defraudadora de la norma jurídica extranjera en materia de divorcio, tan frecuente hasta antes de esta reforma (decreto del 8 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial el día 20 del mismo mes y año) ya que anteriormente los denominados matrimonios al vapor eran muy frecuentes sobre todo en las fronteras del norte.

#### XI.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS

Como ya se comentó anteriormente, las disposiciones que determinan el fraude a la ley como tal, son escasas y es en la ley de Navegación y Comercio Marítimos, donde se hace mención expresa de este figura jurídica, en el artículo 30. de la misma que a letra dice-- "La navegación en los mares territoriales de la república es li

---

(39) De Pina, Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros, séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992. pag.17

(40) De Pina, Rafael. Obra citada. pag. 21

bre para las embarcaciones de todos los países en los términos del--  
Derecho y Tratados Internacionales.

Las embarcaciones extranjeras que navegan en aguas mexicanas --  
quedan sujetas por este solo hecho, al cumplimiento de las leyes de--  
la República y de sus reglamentos.

Las calificaciones necesarias para la resolución de los conflic--  
tos de leyes, sin exceptuar la clasificación de bienes, serán las de--  
terminadas por la ley mexicana, salvo el caso en que, conforme a las  
disposiciones mexicanas, el conflicto de leyes haya sido resuelto --  
por la aplicación de la ley extranjera.

Si de acuerdo con las leyes del Estado extranjero declaradas --  
competentes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar las le--  
yes mexicanas, serán estas las que deban aplicarse.

Sen inaplicables en México, todas las disposiciones de las le--  
gislaciones extranjeras que contravengan el orden público, tal cáu--  
lsea calificado en México.

Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en vir--  
tud de la aplicación de una ley extranjera, con fraude a la ley mexi--  
cana.

Cuándo la celebración o ejecución de los contratos se realice o  
deba realizarse en territorio mexicano, no serán válidas para las --  
partes, las cláusulas en que se obliguen a iniciar las acciones ex--  
clusivamente ante tribunales extranjeros, y las sentencias dictadas--  
por estos, a consecuencia de tales cláusulas, no podrán hacerse va--  
ller ante ninguna autoridad mexicana y su cumplimiento no podrá ser--  
reclamado ante los tribunales nacionales, salvo que el afectado hu--  
biere optado por deducir su acción o ejercitar sus derechos en el --  
extranjero". (41)

---

(41) Código de Comercio y Leyes Complementarias. quincuagésimo quin--  
ta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990



Cmo se puede observar, con la lectura del anterior precepto, se confirma la territorialidad de las leyes mexicanas que con anterioridad se mencionó, siendo evidente que en nuestra legislación mexicana la figura jurídica del fraude a la ley, va íntimamente ligada con la noción de orden público.

CAPITULO CUARTO  
ESTUDIO EN PARTICULAR DEL FRAUDE A LA LEY

XII.- ANTECEDENTES DEL FRAUDE A LA LEY

Mucho se ha dicho que el fraude nació con la ley, pues se afirma que el hombre nunca se ha ajustado espontáneamente a las imperativas de las normas de conducta impuestas por la autoridad; el ingenio humano se agudiza y se adelanta siempre un paso al legislador, encontrando el camino para eludir la aplicación de la norma. Sin embargo, en el derecho antiguo no se presentaba el fraude a la ley, ya que se trataba de derechos consuetudinarios, en los que las normas se establecían por un número determinado de experiencias, evitándose así la fricción entre el hecho y el derecho, dificultando la determinación de las normas. Esta solución trae como consecuencia, la imposibilidad de que surjan figuras como la del fraude a la ley.

En el Derecho Romano no era conocida esta figura, y al respecto Javier Lluís Nasbrusi nos comenta "El primitivo Derecho Romano de la Ley de las XII Tablas parece haber ignorado totalmente la noción del fraude a la ley, como consecuencia de su criterio de estar a la mera expresión literal de la ley. Así era posible existir actos contra el texto, mas no contra el espíritu de la ley".

A primera vista es sorprendente que el derecho escrito en sus primeras fases (cuando apenas empieza a rebasar el carácter de norma consuetudinaria y de órdenes verbales de los directivos, para fijarse en textos escritos), sea precisamente cuando en muchos aspectos -efresca un formalismo más rígido. En realidad, es una reacción bastante primaria ante el texto de la ley; precisamente por serle suele repetir en las formas jurídicas más avanzadas entre las personas no-profesionales del derecho, cuando se enfrentan con un texto legal. En

que ante un texto normativo lo primero que capta la mente humana es precisamente la disposición escrita y se precisa de una segunda operación mental para pensar en su fundamento y el modo como este puede delimitar y condicionar el valor de un precepto, y por tanto el alcance de la letra, que es así lo que previamente advertí --- quién con ella se enfrentó.

Así se explica el cambio registrado en el período clásico. En el se introduce la idea de que la ley responde a una voluntad del legislador que precisa respetar y Ulpiano enseñará que quién procediere contra una prohibición legal actuaría contra lege, pero junto a esta infracción admite que quién sin violar la letra actuó contra su espíritu, obraría in fraudem legis. Así nace la figura del fraude a la ley. Pero la actitud mental a que responde este período aún tiene un contacto con el anterior: se ha percibido que la ley responde a un propósito de poder dispositivo, que hay otro elemento a tener en consideración además de la letra, que esta no es más que un medio de expresión de una voluntad. Mas ambos elementos son objetivos, en el sentido de que, en sí son externos a la voluntad del súbdito; aún no se ha dirigido la atención hacia otro elemento, que es la actitud y voluntad del llamado a respetar y cumplir los preceptos legales.

A partir del período de Justiniano se observa que existe la posibilidad de que un individuo, para burlar sin peligro, procure combinar actos de por sí válidos pero que en conjunto tengan por resultado sustraerle a la obligación de cumplir con un precepto imperativo. En este momento la intención del agente adquiere considerable importancia y quedan sentadas las bases para poder desarrollar la figura del fraude a la ley.

El Derecho Internacional Privado, ha contribuido de modo destacado al desarrollo de la doctrina del fraude a la ley, la cuál aún -

no tiene en los ordenamientos positivos, la amplia y general aceptación que convendría llegara a alcanzar. Este no obstante, el problema a que tiende esta doctrina, es lo bastante amplio, general e incluso universalmente sentido como para haber proporcionado al refranero jurídico el aserto "hecha la ley, hecha la trampa" que no contribuye precisamente al prestigio de la ciencia del derecho.

Ya en el siglo XVII, la escuela holandesa, considerablemente territorialista, admitió como excepción a la aplicación de la ley de domicilio, haber modificado este in fraudem sui iuris vel civium seu rum. Aunque parezca paradójico, el mismo territorialismo de la escuela contribuiría a la aceptación de esta excepción, pues precisamente el territorialismo a ultranza se prestaba al fraude por meros cambios de domicilio con intención defraudadora, cuya consecuencia era erocar en su raíz el principio territorial en pro de la voluntad de las partes. Es decir, que desde este punto de vista, la escuela holandesa era consecuente con sus principios.

Pero fué en el siglo XIX en que se restó un mayor desarrollo de la doctrina del fraude a la ley en la jurisprudencia internacionalista, sobre todo a partir del famoso caso de la princesa Bauffremont-Bibesco, que permitió a la jurisprudencia gala pronunciarse ampliamente sobre este problema". (42)

### XIII.- CASOS TIPIICOS DE FRAUDE A LA LEY

Hasta el momento se ha enfocado esta investigación al análisis de los aspectos generales de la figura jurídica objeto de este trabajo, pero a partir de este apartado se profundizará mas sobre los -

---

(42) Lluís Nasbrusi, Javier. Revista General de Legislación y Jurisprudencia "El Fraude a la Ley en el Derecho Internacional de los Estudios", Tomo XXXIV 2a. época, Madrid España 1937, pags. 587, 588, 589 y 590

particulares que configuran el fraude a la ley.

En diversas épocas y países se han sucedido casos que por su --  
 naturaleza se les ha considerado como típicos, como es el de la Prin--  
 cesa de Bauffremont conocida mundialmente. El autor J.P. Nibeyet es--  
 quién nos coloca en el terreno de los casos concretos, para examinar  
 como se presenta de hecho el fraude a la ley en los dominios del De--  
 recho Internacional Privado.

"En diversas materias encontramos aplicaciones del mismo en las  
 naturalizaciones llamadas fraudulentas, en los cambios de domicilio,  
 en los cambios de religión y en la realización, por último, de deter--  
 minados actos jurídicos.

Primer caso.- La cuestión de las naturalizaciones fraudulentas

La hipótesis de las naturalizaciones fraudulentas es la que ya  
 ha quedado expuesta ante la necesidad de poner un ejemplo desde el---  
 principio: Un matrimonio español, cansado de hacer vida común, se na--  
 turaliza en Francia, únicamente por el divorcio que existe en dicho--  
 país.

La calidad de franceses es para ambos cónyuges la condición si--  
 me que nace de su divorcio, y como este es un fin que buscan, es fa--  
 cil convencerse de que su intención no ha sido en modo alguno, la --  
 adquisición de una nueva nacionalidad con derechos y obligaciones --  
 inherentes a la misma, han adoptado una nacionalidad como un remedio  
 con el único propósito de violar la ley interna que debieron respe--  
 tar.

Examinemos algunos casos, uno de los cuáles adquirió extraordi--  
 naria celebridad.

I. ASUNTO BAUFFREMONT - Las naturalizaciones llamadas fraudu--  
 lentas han tenido lugar en numerosos países, pero el caso más conoci--  
 do a causa de la calidad de las personas que intervinieron, es el de

la Princesa de Bauffremont, casada esta con un oficial francés, los cónyuges obtuvieron posteriormente el único remedio que la ley francesa podía ofrecerles en aquella época (esto ocurrió antes de 1884): La separación de cuerpos. La princesa se naturalizó en Alemania en 1875.

En el mes de octubre del mismo año, la princesa ya estaba divorciada y poco después se casaba nuevamente con un rumano, el príncipe Bibesco. Al regresar a Francia, se encuentra con que tiene dos maridos, pues el primero de ellos el príncipe de Bauffremont no admite la validéz del divorcio.

Los interesados acuden a los Tribunales Franceses y el Tribunal de Casación dicta sentencia el 18 de marzo de 1878, diciendo que, se trataba de una naturalización fraudulenta. Los elementos de hecho -- eran los que ya hemos indicado, apareciendo en ellos, evidentemente, la intención de violar una ley imperativa que regía a los cónyuges. -- No había sinceridad en el cambio de nacionalidad, pues si la princesa de Bauffremont cansada de ser francesa (no lo era por su nacimiento), había experimentado la necesidad imperiosa de ser alemana en el mes de mayo de 1875, esta necesidad se transformó en el mes de octubre en necesidad imperiosa de ser rumana, en virtud de su segundo -- matrimonio, lo cuál demuestra por consiguiente, la falta total de -- sinceridad en dicho cambio de nacionalidad.

Esta cuestión se ha planteado igualmente en otros países. En -- Italia, el Tribunal de Génova solucionó en la misma forma un litigio acerca de un caso de nacionalidad, aunque ajeno a la cuestión de divorcio. En este asunto, el interesado que estaba enemistado con individuos de la familia, sabía que continuando siendo italiano, sus bienes tendrían que ser heredados por dichos individuos y que el testamento que hiciese sería nulo. Creyendo poder burlar esta disposición dicho individuo adquirió la nacionalidad austriaca, el Tribunal de--

Géneva falló en su contra.

2. Entre las hipótesis de naturalización podemos citar igualmente el conocidísimo caso de los matrimonios de Transilvania. Se trataba de húngaros, de austriacos, y hasta franceses que se trasladaban a Transilvania para que se les considerase, mediante ciertos requisitos legales, como naturales del país, lo cuál significa para ellos - la posibilidad de divorciarse, posibilidad no reconocida en particular por la legislación austriaca y húngara. Un anuncio publicado en el periódico Neues Winer Tabellblatt, de 22 de diciembre de 1878, decía: Un especialista informa discretamente a los cónyuges católicos-separados, acerca del camino legal que hay que seguir para casarse nuevamente con otras personas. Se ve, por consiguiente, hasta que --punto pedían generalizarse los divorcios y como daban lugar a lucrativas industrias.

La validez de los divorcios obtenidos en tal forma y seguidos de nuevos matrimonios, pues una cosa rara, generalmente, la continuación de la otra, se planteó en numerosos países: en Francia, Austria y en Hungría. Algunos tribunales anulaban estas uniones, declarando que habían ido acompañadas de la intención fraudulenta de burlar las mas imperativas disposiciones de la ley.

#### Segundo caso.- Los cambios fraudulentos de domicilio.

En lo referente al cambio de domicilio, es interesante hacer notar que la noción del fraude a la ley, tiene antecedentes bastante antiguos. En efecto, en el derecho anterior al siglo XIX, en el cuál era el domicilio el que regía el estado y capacidad de las personas, surgieron ya casos análogos a los que constituyeron el fraude a la ley, Freyland cita varios.

I. La costumbre de Normandía prohibía en absoluto a los cónyuges contraer matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes. Algu

nes cónyuges domiciliados en Normandía, se trasladaban a París, donde fijaban su domicilio, regresando después a Normandía. Es el mecanismo del fraude a la ley. Freyland que examina esta situación, res- dice que fué discutida en la Conferencia de Abogados de París, en la cuál se discutieron algunas la validez de dicha estipulación, mientras que otros, pensaban de relieve el fraude cometido por los cónyuges. Es ta última era la opinión de Freyland, que argumentaba que no por pa- sar furtivamente de una comarca a otra se deja de estar sometido a la ley del domicilio. Hay que establecer una distinción entre los -- normandos que se trasladaban a París para fijar ahí su residencia y los que aparentaban establecerse en París, individualmente, existe -- en este caso y empleamos las mismas palabras de Freyland, fraude a la ley del domicilio, terminando dicho autor con una frase que toda- vía es exacta a la hora actual: "(Estos cónyuges son dos rebeldes -- que se pronuncian a la ley de su domicilio, cuya función es soberana en sus dominios debiendo regir a todos aquellos que viven dentro de los límites de sus estados; estos cónyuges quieren sustraerse a las disposiciones de dicha ley, adoptando otras leyes extranjeras y sometíndose a ellas, y en cuánto han firmado su desobediencia, vien- nen nuevamente a hecharse en brazos de la ley anterior)", y agrega-- para terminar "(¿Que acogida se dispensará a estos rebeldes, cual- quiera que sea el lugar donde se les juzgue?)".

2.- Poco antes de morir uno de los cónyuges cambian ambos de do- micilio, vendiendo los inmuebles que poseen en una región para vel- ver a comprar otro inmediatamente en una comarca distinta, todo aque- llo para colocarse bajo el imperio de una ley sucesora mas ventajosa para el cónyuge sobreviviente. También en este caso dice Freyland -- que hay fraude a la ley; este traslado de domicilio, en cierto modo -- in extremis, no es sincero, pues lo que se pretende conseguir no es un cambio de domicilio, sino de obtener de un testamento lo que no -- permiten las reglas del régimen matrimonial.



3. Precede citar igualmente el caso de un tutor que, para escapar a ciertas consecuencias de sus obligaciones, cambió de domicilio, lo que modificó el domicilio del pupilo, y en consecuencia, las obligaciones del tutor. Aunque en principio, el tutor pueda cambiar de domicilio, Freyland nos dice, que en este caso interviene fraude.

4. La misma solución se advierte para las donaciones entre cónyuges, acerca de los cuáles los autores antiguos nos dicen, que si ha sido por fraude por lo que los cónyuges se han colocado bajo el imperio de una nueva ley mas liberal, este fraude no debe quedar sin sanción.

Tercer caso.- La cuestión de los cambios fraudulentos de religión.

En una sentencia dictada recientemente, se trataba de un cambio de religión en Siria, con el fin de escapar a las consecuencias civiles de una ley. En dicho país, el estatuto personal depende de las creencias religiosas. Se trataba de un individuo de la secta maronita cristiano, por consiguiente, que había sido condenado a pagar a su mujer una pensión en concepto de alimentos. Dicho individuo se hizo musulmán porque su nuevo estatuto personal le permitía, así constaba en el proceso, poner término al pago de la pensión. El Tribunal de Siria decidió que el marido había querido evidentemente aprovechar su cambio de religión para sustraerse a la obligación de pagar alimentos a que venía sometido. Como puede observarse, el fraude en este caso, es aún mas ostensible que con la naturalización para divorciarse o en el cambio de domicilio. No se puede concebir que se cambie de religión, lo mas íntimo para la conciencia por un motivo de carácter temporal, como es una cuestión de alimentos. Hay pues intención decidida a sustraerse a la ley y falta total de la sinceridad en la aceptación de una ley distinta.

Dónde no pueden hacerse diversos actos, en documento privado--

y sin ir acompañado de una cierta publicidad e de la intervención de notario; para escapar a estas condiciones dichos individuos se trasladan a un país extranjero cuya legislación no sea tan rigurosa a este respecto. Así la donación de bienes inmuebles no puede hacerse en España mas que en escritura pública; si dos españoles se trasladan a un país extranjero dónde se pueda hacer tal donación en documento privado, ¿ se podrá considerar este acto como válido?, hay evidentemente entre estos individuos y los españoles que realizan un acto durante su estancia en el extranjero, para estos últimos, es perfectamente normal la aplicación de la regla *locus regit actum*, la cuál ha sido creada para que los nacionales que están en el extranjero puedan realizar determinadas actos en la forma del lugar dónde se encuentran. Pero esta regla no ha sido imaginada para que se pueda hacer lo que está prohibido de una manera terminante.

#### Quarto caso.- Reglas de fondo de los contratos

La noción de la autonomía de la voluntad ha adquirido tal importancia, que podemos en verdad preguntarnos, cuáles son sus límites. Hay, a pesar de todo, estipulaciones prohibidas en los contratos, -- por lo cuál es tentador el ir a hacer un contrato en el país dónde estas son posibles, ya que la jurisprudencia, en la mayor parte de los casos, somete la validez de los contratos a la ley del lugar dónde se estipulan. Supongamos por ejemplo, dos franceses que quieren hacer un contrato y sustraerse de antemano a la autoridad judicial para interpretarle. Hasta fines del año 1925 esta cláusula estaba prohibida en Francia. La tentación era grande, por lo tanto, para ir a firmar un contrato a Dover, ¿era posible sustraerse tan fácilmente a la acción de la ley francesa?, el caso es idéntico al de las naturalizaciones. Se puede cambiar de nacionalidad para invocar después sus consecuencias; pero no hay que olvidar que el cambio de nacionalidad ha de ser sincero.

Los individuos de nuestro ejemplo fueron a Dover e Londres por exigencia de sus negocios; fueron ahí fraudulentamente, con el único propósito de firmar un acto que no hubieran podido firmar en otra -- parte. Hube pues, por su parte, intención de burlar la ley y falta total de sinceridad en su viaje. Pero si un hombre de negocios francés va a Londres para vender ahí su mercancía y encuentra un comprador de otro país, las partes podrán adoptar todas las cláusulas previstas y posibles con arreglo al derecho inglés; no habrán ido a Inglaterra con el único propósito de burlar la ley francesa. Como puede apreciarse, encontramos siempre el elemento psicológico.

Hace poco, el fraude tenía también lugar en gran escala, en las relaciones entre Francia y Alsacia y Lorena. Los contratantes no tenían mas que tomar el tren o el aeroplano por la mañana para llegar a Estrasburgo a medio día, firmar su contrato y volver a tomar el -- tren para dormir en París. Cuando la libertad de las partes conduce a tales consecuencias, es preciso evitar estas.

He aquí por que interviene el fraude a la ley, cuando no puede recurrirse a otro remedio". (43)

#### XIV.- MATERIAS EN QUE SE PRESENTA EL FRAUDE A LA LEY

La figura del fraude a la ley se ha considerado tradicionalmente como propia de la problemática del Derecho Internacional Privado, pero considero que por ser una disposición de carácter general se -- presenta en las ramas jurídicas que fueran susceptibles de ser objeto de la aplicación de esta excepción como son: El derecho civil, penal, mercantil, etc.

---

(43) Niboyet, Juan Paulino. Obra citada. pag. 448 a 455

Al respecto el jurista español Victor Romero del Prado nos indica: "Las múltiples relaciones jurídicas que se crean en el plano internacional imponen la determinación de las leyes que deban regularlas, y como estas a su vez varían de un país a otro, se originan los llamados "conflictos de leyes en el espacio", porque pueden ser --mas, pero simultáneamente diferentes, pretender regirlas.

Hay que establecer así cuándo la ley es normalmente competente para regir una relación jurídica y para ello ya fijaba Savigny a mediados del siglo pasado, como criterio guía: Aplicar a cada relación jurídica la ley mas conforme con la naturaleza propia y esencial de esa relación, fijar su asiento, la siége, pues entonces localizada --aquella será la ley de ese lugar lo competente lógicamente para re--girla pues estaría subordinada o sometida a esta, o según el criterio de Jitta, citado por el autor, buscar la que mas favorezca el --cumplimiento del fin social de la relación o para Pillet ante esa --presencia simultánea y diversa de leyes, escoger la que mas o mejor --responda al fin social de ellas,

No es esta la oportunidad de desarrollar estos criterios guías --u otros que se han aconsejado seguir por la doctrina para la solu--ción de tales conflictos legislativos, pero si destacar que por di--versos motivos los agentes del acto jurídico o partes intervinientes en la relación jurídica, para elegir el cumplimiento de las condicio--nes o registros exigidos por esa ley, normalmente competente para re--girlo o, en otros términos, su aplicación, cambian de lugar para su celebración, sometiénndose así a las prescripciones de otro ordena--miento jurídico, configurándose lo que se denomina "Fraude a la Ley" Se evita, de esta manera, que se aplique la ley que corresponde y ha --ce nacer el problema de la validéz o nulidad del acto realizado de --ese modo.

La inhabilidad legal de un acto determinado en A, se procura -- evitarla, trasladándose al lugar B, cuya ley le permite e es menos -- severa e rigurosa operándose en cambio de domicilio e de nacionali-- dad por la naturalización en B, aún cuándo luego se vuelva a A, e en este vayan a producirse sus efectos. Cambiando de ese modo el estatu-- to personal (ley de domicilio e de nacionalidad) se consigue una ap-- titud legal, una capacidad de la que se carecía, por el estatuto per-- sonal anterior. Así se logra obtener los casos habiendo un divorcio-- vincular, eludir un servicio militar; que una sucesión se rija por -- una nueva ley que dé e quite una nueva vocación hereditaria de la -- que antes se carecía e se tenía, e evadir el pago de un fuerte im-- puesto como en la constitución de una sociedad determinada, e el cum-- plimiento de un requisito formal oneroso, etc. En derecho de familia-- y en orden especialmente a la celebración de matrimonio y el diver-- cio vincular, se han producido numerosos e interesantes casos".(44)

#### XV.- TENDENCIAS DOCTRINALES ACERCA DEL FRAUDE A LA LEY

Pese a que el fraude a la ley es una figura antigua cuya evolu-- ción se remonta al derecho romano, no se ha llegado a un acuerdo so-- bre ella, tanto en la teoría como en su aplicación práctica. Existen -- opiniones diversas sobre la precisión del concepto, subsisten tamb-- ién confusiones con otras figuras jurídicas, y se discute todavía -- acerca de la importancia de sus elementos y su aplicación práctica.

Las posturas doctrinales comunmente adoptadas son en el sentido-- de negar su existencia como figura autónoma, de aceptar un concepto-- sumamente amplio del fraude a la ley, que incurre en confusiones con

---

(44) Romero del Prado, Victor. Manual de Derecho Internacional Privado, Tomo I, Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina 19344. -- pag. 699

otros tipos de fraudes e de aceptación con algunas restricciones e limitaciones en su aplicación y, Niboyet nos dice al respecto:

a) "Dctrina que rechaza la noción del fraude.-

Para algunos autores el fraude a la ley no existe en el Derecho Internacional. Cuando dos individuos piden que se les aplique su ley nacional- españoles que se han naturalizado en Francia, quieren estar sometidos a su ley nacional, no obstante ser ya franceses. El juez español no tiene para que buscar los móviles, las intenciones - por las cuáles han querido hacerse franceses; esta cuestión no le interesa. Esos individuos, ¿son franceses o no?. En el primer caso, la ley competente para el divorcio es la ley francesa; y si el divorcio lo han obtenido en Francia, el juez español tiene que reconocerlo, - de modo que, conforme a esta opinión no hay que tomar en cuenta para nada las razones por las cuáles los interesados han pedido llegar a invocar esta ley; lo que se trata de saber es si jurídicamente pueden invocarla. Y es evidente, desde luego que un francés puede en derecho, invocar la ley francesa, un español, la española..

b) Admisión parcial de esta noción.-

Frente a esta teoría que elimina completamente del Derecho Internacional Privado la noción de fraude a la ley, aparece otra teoría que admite la noción que examinamos, pero solamente para los contratos y la forma de los actos, rechazándola por el contrario en todas las hipótesis de cambio de nacionalidad. Cuando cambia su nacionalidad es por algo, a no ser que se trate de un hecho absurdo.-- Hay siempre, por lo tanto, un interés de no hacerlo, se conservaría la anterior nacionalidad.

A nuestro juicio, sin embargo, si los que cambian de nacionalidad tienen casi siempre una razón para hacerlo, esto no quiere decir que dicha razón sea necesariamente de orden matrimonial e familiar.-

Hay motivos para suponer y hasta para asentar el principio de que--- la razón primordial es la de relacionarse, desde el punto de vista político con un nuevo estado; si después de eso hay que quedar sometido a las leyes nuevas, este no es mas que una consecuencia, por -- le general, si se pretende llegar a ser ciudadano de un nuevo estado, es mas bien por razones de orden moral y sentimental. Hay pues-- una diferencia entre el que se naturaliza porque sus sentimientos le aproximan a un nuevo estado y el que por el contrario, se naturaliza únicamente porque sentimientos cada vez mas intensos le distancian -- de su cónyuge. El fin que este último persigue con el cambio de nacionalidad no es otro que el de obtener un nuevo estatuto personal; mientras que, normalmente, el objeto excluye de una naturalización debe ser el cambio de vínculo político.

No es posible asimilar ambas hipótesis sin convertir los cambios de nacionalidad en simples asuntos inspirados en el interés, lo mismo que se tratase de una operación comercial.

c) Opinión de Niboyet.--

La noción del fraude a la ley debe aplicarse a todos aquellos -- casos de cualquier clase que sean, en que un individuo puede invocar una ley extranjera, una vez cometido el fraude, sea cualquiera la materia a que se refiera. Se trata pues, de un remedio para no aplicar la ley extranjera que normalmente debiera intervenir. Citemos nuevamente el ejemplo de la naturalización.

El divorcio está sometido en las relaciones internacionales, a la ley nacional de los cónyuges. Dos cónyuges españoles después de -- naturalizarse en Francia, podrían así divorciarse, puesto que la --- ley francesa se les permite. La noción del fraude a la ley va a permitir a dichos individuos que no se le aplique la ley francesa, que en caso normal sería la ley competente.

Hay que distinguir dos casos:

Primero.- Un español se naturaliza en Francia, sin fraude, es evidente que a partir de este momento, dicho individuo estará sometido a la ley francesa, incluso en España dónde habrá que aplicarle esta ley para todo su estatuto personal.

Segundo.- Un español se naturaliza en Francia no normalmente si no interviniendo fraude; en este caso se le podrá negar en España, para su estatuto personal, la aplicación de la ley francesa, que es la ley normalmente aplicable.

La noción del fraude nos proporcionará un remedio, pues si se aplicase en este caso la ley francesa, se sancionaría en España una violación de las leyes españolas, cometida por todos aquellos que se naturalicen en Francia con el exclusivo propósito de divorciarse y burlar así la ley española. Disponemos pues, de un remedio, de una especie de excepción que permite rechazar todo cuanto los cónyuges pidan, fundándose en una nueva ley, en la ley francesa". (45)

El maestro Carlos Arellano García hace un exhaustivo análisis sobre la postura de Niboyet, matizando mas las diferencias al distinguirlas en:

"Primero.- Doctrina que rechaza la noción del fraude a la ley.- Argumentan sus defensores que si dos sujetos cambian de nacionalidad para divorciarse, debe reconocerse ese divorcio, porque las razones que tuvieron para naturalizarse no hay motivo para que el juez -- las tome en cuenta. Son extranjeros y se puede reconocer su situación de divorciados.

---

(45) Niboyet, Juan Paulino. Obra citada. pag. 439 a 441



En Alemania, según nos informa Aguilar Navarro, los autores imputan el fraude a la ley para subsumirlo en el orden público o para considerar que no es una noción necesaria. Pero esta ya no es la situación imperante en la actualidad, pues modernos autores, Kegel, Neuhaus y Raape, ya han revisado la actitud alemana y le han dado mayor relevancia al fraude a la ley.

Sobre el particular Wolff considera que el fraude a la ley está subsumido dentro del orden público de donde deriva que el fraude a la ley, es una noción superflua.

Consideramos que con los elementos establecidos entre el fraude a la ley y el orden público, es suficiente para que se tilde de errónea la postura que pretende la identificación de ambas nociones. Por lo tanto, la mejor refutación a esa tendencia identificadora está en el señalamiento de los puntos de diferenciación entre una y otra noción.

En cuanto a la primera argumentación, de que no hay motivo para tener en cuenta las razones que tuvieron para naturalizarse, respecto de quienes cambiaron su nacionalidad para poder divorciarse, debe indicarse, que el juez vela por el respeto a las leyes, y se burló la imperatividad de las mismas mediante artificios, mantener la imperatividad de sus leyes es una razón suficiente para tomar en cuenta -- los motivos de su naturalización no natural ni sincera.

Miaja de la Muela, en cierta forma parece inclinarse a la tendencia que rechaza el fraude a la ley, cuando nos dice:

"Si se entiende que el fraude a la ley es un concepto autónomo respecto al del orden público, calificado por un elemento intencional, aparte de desgajar la primera teoría del fraude en el derecho interno, no es posible sustraerse al siguiente dilema: o solo se san

ciencia los actos fraudulentos cuando son contrarios al orden público es decir, a las leyes del foro de mas rigurosa imperatividad, e en todo caso en que se haya buscado una combinación de actos para lograr un fin, aunque este no sea contrario al orden público. En el primer supuesto, la teoría del fraude es superflua; en el segundo, sumamente peligrosa por suprimir la seguridad para los negocios lícitos dentro del margen mas o menos amplio que cada legislación deje a la autonomía de la voluntad".

Queremos entender, de estas frases transcritas de Miaja de la Muela, que mas que rechazar la noción del fraude a la ley, se señalan los peligros a que pueden conducir el mal uso de esta noción y para evitarla será preciso determinar con mayor precisión el alcance y significado al fraude a la ley.

Segundo.- Doctrina que admite parcialmente el fraude a la ley. Menos drástica que la anterior, una segunda doctrina admite en parte, la noción del fraude a la ley "pero solamente para los contratos y la forma de los actos, rechazándola por el contrario, en todas las hipótesis de cambio de nacionalidad. Cuando se cambia de nacionalidad es por algo, a no ser que se trate de un hecho absurdo. Hay siempre por lo tanto, un interés; de no hacerle se conservaría la anterior nacionalidad.

La crítica realizada por Nibeyet a esta segunda tendencia es de finitiva. Admite que los que cambian de nacionalidad tienen casi siempre una razón para hacerle, pero esta razón no es necesariamente de orden matrimonial o familiar. La razón primordial es la de relacionarse desde el punto de vista político con el estado que otorgue la nueva nacionalidad. El que se naturaliza en otro país para divorciarse pretende cambiar su vínculo familiar, mientras que el naturalizado normal tiene la pretensión de variar su vinculación política.

A esta segunda tendencia doctrinal limitativa del funcionamiento del fraude a la ley se refiere Orué y Arregui indicando que Armi-jón aplica el fraude a la ley al fondo de los actos jurídicos, cuando, en virtud de la autonomía de la voluntad, eligen los contratantes cierta ley, en fraude de disposiciones imperativas aplicables a un contrato. Indica según Pachioni, debe rechazarse el fraude en las hipótesis de cambio de nacionalidad.

Consideramos nosotros, que ha faltado un verdadero fundamento para admitir el fraude a la ley en unas materias y rechazarlo en otras, si el fraude a la ley se produce, debe eliminarse la aplicación de la norma jurídica extranjera mas ventajosa, utilizada como instrumento para la comisión del fraude, sin discriminación apriorística o dogmática de materias. A pesar de esa aseveración de alcance tan general, si aceptamos que el fraude a la ley no opera en aquellos casos en los que no se demuestre por presunciones la actuación insincera, anormal, antinatural, artificiosa de someterse a la norma jurídica extranjera con el único propósito de burlar la imperatividad de la norma jurídica nacional. Estimamos muy valedera en este sentido la opinión de Orué, quién recomienda:

"No debe, pues, aceptarse el fraude a la ley como excepción a la extraterritorialidad contractual, sino en aquellas ocasiones donde aparezca un meridiano caso; aún en ellos, no siempre se derivará la nulidad de los compromisos contraídos".

Nos indica Orué que Ligerepoule aconseja el empleo del fraude a la ley "con toda prudencia y moderación, siempre que sirva para corregir marcadas imperfecciones de la ley".

Tercera.- Doctrina que admite sin limitaciones la doctrina del fraude a la ley.- Nibeyet emite su punto de vista en el sentido de--

que el fraude a la ley "debe aplicarse a todos aquellos casos de--- cualquier clase que sean, en que un individuo pueda invocar una ley extranjera una vez cometido el fraude, sea cualquiera la materia a - que se refiera. Se trata más, de un remedio para no aplicar la ley extranjera que normalmente debiera intervenir".

No obstante la amplitud de su aseveración en el sentido de que el fraude a la ley se aplique a todos los casos, a través de los --- ejemplos que analiza, deja traslucir que, la norma jurídica extranjera puede ser aplicable y no dejarse de aplicar por fraude cuándo--- normalmente le corresponde aplicarse a esa ley extranjera y solo de be usarse el remedio del fraude a la ley cuándo intervenga el fraude e sea, el artificio de colocarse al amparo de la ley extranjera únicamente para evadir la aplicación del imperio de la ley nacional.

En realidad, en apoyo a la doctrina afirmativa del fraude, puede mes invocar todo el estudio precedente del fraude que nos demota la existencia de un buen remedio para impedir la evasión artificial de la norma aplicable, dejando sin efectos a una norma jurídica extranjera que no es normalmente aplicable". (46)

Después del análisis de las opiniones de juristas tanto naciona les como extranjeros, acerca de la admisión de la noción del fraude a la ley, haciéndose notar que existen autores que niegan la exis--- tencia de la noción de la figura. . jurídica citada, y otros que la admiten parcialmente, podemos concluir:

I.- De su negación.- No es posible aceptar como válida la postu ra que niega la existencia de la noción del fraude a la ley, porque se deduce la existencia de esta figura, como una figura jurídica dis tinta de otros conceptos, aunque en ocaciones, sobre todo en el cam-

---

(46) Arellano García, Carlos. Obra citada. pag. 711 a 714

po del Derecho Internacional Privado, tiene cierta semejanza con algunos supuestos del orden público, pero aún así, no es posible su--- confusión, ya que el fraude a la ley presenta características especiales que le hacen diferente a otras figuras.

2.- De su aceptación.- Tampoco es posible admitir la aplica--- ción de esta figura jurídica a todos los supuestos imaginables sin - restricción alguna, pues su configuración exige la existencia de --- ciertas limitaciones que se refieren a que sus elementos, se den to dos ellos íntegra y realmente; a que se den las características ---- esenciales que se requieran en las normas puestas en juego en el - sistema jurídico, en las materias o ramas del derecho afectada. Cuán- de estos elementos y estas características se presentan, la configu- ración del fraude a la ley es incuestionable.

3.- De sus limitaciones.- En general las limitaciones que se -- toman en cuenta no derivan de las características propias de la figu- ra, como debería ser, sino que la conexión que existe con ella, de-- pende generalmente de la postura del actor respecto de la concepción del derecho y sus principios fundamentales.

Entre los juristas que rechazan la utilidad del fraude a la ley sobre la base de que los resultados que con él se pretende lograr, indicando que también pueden alcanzarse a través de otras figuras ju- rídicas, tenemos a: Wolff, Alfonsín, Miaja de la Muela; otros rechazan categóricamente la aceptación del fraude a la ley en la técnica- del Derecho Internacional Privado, sin pretender substituirlo, sino- que negando la necesidad de su aplicación, debido a que la inseguri- dad que su aplicación propicia en el ámbito de las relaciones jurídi- cas, entre ellos Romero del Prado, Anzilotti.

La doctrina francesa ha dado una amplitud a la aplicación del--

fraude a la ley, entre los principales que la desarrollan tenemos a: Nibeyet y Dubois entre otros.

#### XVI.- ELEMENTOS DEL FRAUDE A LA LEY

Uno de los temas de discusión entre los juristas es el relativo a los elementos que deben constituir la figura del fraude a la ley, - algunos se refieren a aspectos eminentemente técnicos como son, la - naturaleza de las normas y sus elementos, en cambio otros hacen referencia a aspectos axiológicos como son la finalidad de las normas y - su relación con otros fines normativos.

Bajo el rubro "Condiciones para poner en práctica la noción --- del fraude a la ley" Juan Paulino Nibeyet nos indica: "La primera el fraude, la segunda la imposibilidad de impedir la aplicación de la - ley extranjera si no se recurre a la noción del fraude a la ley.

Primera condición: Que exista un fraude.- La noción del fraude - se la adoptamos aquí tal y como se le entiende por lo general en el - derecho interno, en el que aparece como medio clásico suministrado - por la acción Pauliana del Derecho Romano, para proteger a los acre - dores contra los manejos anormales que sus deudores realicen con in - tención de perjudicar. Así, comete fraude el deudor que estando ya - en situación muy difícil, vende a un tercero, por una pequeña canti - dad, un establecimiento de comercio, con el fin de que ya no figure - en su patrimonio, disminuyendo así la masa de bienes que constituye - la única garantía de sus acreedores. En este caso, el fraude es la - intención de causar un perjuicio a sus acreedores con el propósito - de constituirse en estado de insolvencia.

En el Derecho Internacional Privado, el fraude a la ley no es - ese; su finalidad es distinta. Cuando un individuo comete el fraude-

a la ley no pretende en modo alguno causar perjuicio a sus acreedores, sino sustraerse mediante hábiles manejos a la acción de una ley que le contraria, sometiéndose para ello, al imperio de una ley mas-tolerante. El fraude que nos interesa aquí es la intención, es decir, la voluntad de burlar una ley que contiene una disposición que prohíbe realizar el acto proyectado. Se trata, es verdad de una intención mere no va acompañada del propósito de causar perjuicio a un tercero, sino que tan solo de no respetar la ley.

El elemento que nos permitiría caracterizar este fraude será-- en particular, la ausencia total a veces de toda sinceridad en las - circunstancias, en virtud de las cuáles se invoca el beneficio de la ley extranjera. En efecto; si el acto ha sido perpetrado con el fin de poder invocar, en lo sucesivo, una ley distinta de la que debiera aplicarse normalmente, no hay sinceridad en los interesados; este se ha colocado bajo el imperio de otra ley con el único objeto de burlar la primera y no para vivir normalmente bajo el imperio de la segunda ley.

Resulta de aquí, si un individuo consigue colocarse bajo el imperio de una ley extranjera mas ventajosa para el sin intención de burlar la ley anterior no habrá intervenido fraude alguno.

Hay que atender por tanto, no al resultado obtenido, sino al-- grado de imputabilidad, a la medida con arreglo a la cuál se ha intentado burlar la ley. El elemento psicológico es el que habrá de tenerse en cuenta; y el encargado de apreciarlo será el juez". (47)

Javier Lluís Masbrusi, en la Revista General de Legislación y - Jurisprudencia enfoca el tema considerando los siguientes elementos:

---

(47) Niboyet, Juan Paulino. Obra citada. pag. 446 y 447

"I.- De la existencia del fraude a la ley:

a). Que tenga lugar la modificación de una situación o condición jurídica.- De no darse esta circunstancia podrán darse otro tipo de vulneraciones, mas no constituirá propiamente un fraude a la ley, ya que este requisito es consubstancial con la naturaleza del fraude a la ley, por lo que tiene de actividad dirigida a perturbar los efectos del derecho.

Existe por ejemplo el caso de la fundación de una compañía que desde su origen adolezca de un móvil fraudulento. Aparentemente en tal caso no habrá modificación de situación legal, puesto que el fraude que se haya en el inicio del convenio asociativo. En realidad si hay modificación, no del estatuto social pero si de la condición jurídica de los asociados, que a los derechos individuales unen los derivados del pacto social es decir, para que pueda existir fraude puede bastar que haya un aspecto parcial en que tengan lugar tales modificaciones. Luego ya serán las repercusiones de esa modificación parcial las que desarrollen el alcance del móvil fraudulento.

b). Que tenga apariencia de desición jurídicamente normal y lícita.- La ilicitud corresponde a otras figuras jurídicas (delitos, etc.) pero precisamente la idea del fraude a la ley apunta los casos en que se han soslayado las previsiones legales sobre vulneración de las disposiciones de la legislación.

Aquí radica uno de los problemas graves de los requisitos de la figura del fraude a la ley y dónde los autores no estan de acuerdo.- Para la doctrina objetiva pura, basta con que haya violación de la ley, con independencia del propósito del agente. La doctrina subjetiva por el contrario se centra tan solo en la voluntad del agente despreocupándose de la necesidad de la violación legal. En cambio la doctrina mixta exige la concurrencia de dos elementos. O si se pre-



fiere se precisará del corpus y del animus.

El requisito del ánimo es evidentemente imprescindible, sin el, como observa Yangua se podrá hacer un acto contra la ley pero no en fraude de la misma. Elle tiene como consecuencia que un mismo acto - pueda merecer diferente calificación jurídica según la intención de las partes. que si esta responde a un móvil malicioso tenga como resultado la invalidación de tal acto; y si no responde a tal finalidad nos hallamos ante un supuesto normal regulado normalmente por -- las leyes como cuando no interviene tal problema del fraude, no podemos soslayar que este, como todos los requisitos y teorías subjetivas se presta a peligros de prueba en la práctica. Ante todo Obsérvese se que mayor es el peligro contrario, que obrando de buena fé una -- persona pueda verse como defraudadora y sus actos dispositivos invalidados.

Pero, además hay situaciones en que el fraude es evidente y por tanto, normalmente no habrá problema grave, pues la realidad de los hechos permitirá facilmente apreciar si existe o no. No olvidemos -- que para realizar un fraude de ley, es preciso proceder a realizar -- una serie de operaciones y combinaciones que es mas que dudoso se -- hagan de buena fé. Por tanto, es problema de apreciación de intención, en la práctica es mas aparente que real.

Ahora bien, sobre la naturaleza de este ánimo, preciso es tener en cuenta que responde al propósito de eludir no violentar la ley; -- pues en tal caso ya no nos hallaríamos ante la figura del fraude, si no de otras infracciones e ilegalidades.

El segundo elemento, el corpus, también es necesario, sin el, -- como observa el ya citada Yangua, será posible un acto inmeral, un -- acto sancionado por la ética, pero no por el derecho, cuya aplicación no se rehuye. Con todo tengate en cuenta que en los casos en --

que los preceptos éticos están sancionados por la ley y son de aplicación, ya no cabrá esta diferenciación, pues en tal evento los preceptos morales sin dejar de serlo, se habrán de convertir, además,-- en legales y su fraude será un fraude a la ley, aunque sea una ley -- que podríamos denominar de segundo grado.

c). Que tras esas apariencias de licitud, el fin perseguido sea el de rehuir la aplicación de algún precepto dispositivo de la ley. En parte hemos tratado ya de esta cuestión en el apartado anterior,-- al hacer referencia del cuerpo y del ánimo del fraude en el que es -- preciso inclinarse por la teoría mixta y ello no por un eclecticismo cómodo y simplista sino porque este caso en la teoría mas general -- que ha advertido mas elementos a tener en consideración.

De no existir la referida finalidad, no habría tal fraude y, sobre todo, no habría incumplimiento de las exigencias del legislador, extreme este que es clave para el fundamento mismo de la institución.

d). Que se realicen actos aisladamente válidos, pero que persigan y provequen un resultado ilegal.-- Si los actos no fueran aisladamente válidos nos hallaríamos ante otras figuras de vulneración legal; si no hubiera un resultado ilícito e este no se buscara, faltaría el fraude objetivo y su propósito (fraude subjetivo). Como dijo Armijón, es preciso que el sujeto se refugie "tras el texto de la -- ley para violarla en su espíritu". Pero, además, hay que tener en -- cuenta que es violada de un modo especial, que hay otras formas en-- que también se plantea el problema del respeto a textos de valer legal, pero violando su espíritu. En realidad este requisito está im-- plicite en los antes señalados, si bien conviene insistir en la precisión de que se vean relacionados. De que se llegue a una conclu-- sión simple, en cierto sentido, a partir de elementos diversos utilizados con un fin convergente.

e). Que las normas cuya aplicación se burla no pertenezcan a la esfera de la autonomía de la voluntad.— Es decir que se trate de disposiciones de carácter preceptivo o de orden o de interés público,— de ahí precisamente resulta que en Derecho Internacional Privado esta excepción tenga carácter hasta cierto punto complementario de la de orden público, cubriendo muchos de los posibles huecos de que pudiera adolecer esta. La razón de ser de dicho requisito es clara.— Sería ilógico y desconforme con la naturaleza y fundamento de la institución, exigir en nombre de una medida de carácter tan excepcional un rigor mayor del impuesto por las instituciones dirigidas a regular normalmente los actos de los hombres. Además, dónde la ley admite las libres decisiones de la voluntad, difícilmente podrá haber fraude al legislador. Si hay infracciones de otra índole, otras serán las instituciones llamadas a poner coto a dichos abusos.

Ahora bien, ya hemos dicho que la autonomía de la voluntad no es una patente de corso. Incluso en los ámbitos en que se admite la libertad de acción, suele haber normas preceptivas y naturalmente,-- si estas fueran burladas se daría lugar a la aplicación de la doctrina del fraude a la ley.

Tratándose de una institución que se halla aún en una fase de elaboración mucho más doctrinal que positiva, resulta en la práctica muy difícil hallar un motivo objetivo de determinación de los casos en que pueda aplicarse la excepción del fraude a la ley". (48)

El autor mexicano Carlos Arellano García, hace un análisis de las diferentes opiniones acerca de los elementos del fraude a la ley y, concluye acertadamente al exponer: "Estimamos nosotros que no es necesario calificar de objetivo o subjetivo los elementos del fraude a la ley, ya que, de cualquier forma, los elementos subjetivos única

mente tendrán relevancia jurídica mediante la prueba presuncional basada en antecedentes objetivos de los que se desprenda los consecuencias objetivos.

Para determinar los elementos del fraude a la ley, concordamos con Aguilar Navarro, en que basta analizar la forma de operación del fraude a la ley y determinar los factores que concurren. En nuestra opinión los elementos del fraude a la ley son los siguientes:

1. Una norma conflictual que le dá competencia a la norma jurídica material extranjera.

2. Colocación de la situación concreta dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.

3.- Mayor benignidad, conveniencia e ventaja, desde el ángulo de los interesados, en la norma jurídica material extranjera.

4. Mayor severidad, mas rigor, menos conveniencia e ventaja --- desde el punto de vista de los interesados en la norma jurídica material nacional.

5. Intención de evadir la norma jurídica nacional material originalmente aplicable, antes de producirse el segundo elemento.

6. Artificio, falta de sinceridad, anormalidad, antinaturalidad en la ubicación dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.

7. Evasión a la imperatividad de la norma jurídica nacional que deja de ser aplicable en virtud de que los interesados cambiaron la situación de hecho que les ligaba con esta norma jurídica nacional".

(49)

Después del análisis de las posturas anteriores, podemos concluir que para que se configure el fraude a la ley, debe contar con los siguientes elementos:

1).- Artificios e maquinaciones, entendiéndose como una intención dolosa para burlar una norma que contiene una disposición prohibitiva que impide total e parcialmente la realización de un proyecto.

2).- Existencia de una norma conflictual que le da competencia a la norma jurídica extranjera.

3).- Intencionalidad de evadirse el imperio de la norma jurídica nacional que dejaría de ser aplicable cuando el o los interesados se sometieran a una norma jurídica extranjera mas tolerante.

4).- Colocación del caso concreto dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.

#### XVII.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL ORDEN PUBLICO Y EL FRAUDE A LA LEY.

Uno de los temas que mas apasiona a los juristas es sin duda alguna el referente a las diferencias que existen entre el orden público y el fraude a la ley, pero antes de llegar a determinar esas diferencias, primero se hará un breve estudio de lo que se entiende por orden público.

Leonel Pérez Nieto nos indica el concepto de orden público "Como medio de que se vale el juez para impedir la aplicación en el foro de la norma jurídica extranjera, normalmente competente". (50).

---

(50) Pérez Nieto Castro Leonel. Obra citada. pag. 229

Niboyet considera el orden público como "Un remedio para no --- aplicar una ley extranjera que en caso normal sería competente".--

(51) Per su parte Alberto G. Arce nos dice que "la noción del orden público se refiere al derecho que tiene un país para no aplicar la ley extranjera cuándo esta aplicación le verjudique"... el mismo -- Arce continua diciendo que al respecto Andrés Weiss indica "que la noción del orden público es por si misma tan obscura, tan incierta, -- que no puede definirse sino clasificándola". Para este autor el orden público que los nacionales no pueden violar "es el orden público interno, que ejerce la influencia dentro del territorio del Estado, en el resorte de una sola y misma ley, en las relaciones de un soberano y los súbditos que, por nacionalidad están sometidos a su autoridad". El orden público internacional por el contrario, aparece en las relaciones de un individuo y de un estado, a que no está sujeto por su origen. El orden público internacional y el orden público interno proceden del interés general; pero el interés público tiene menos exigencias en un caso concreto, como lo muestra el ejemplo que se presenta con las leyes que conciernen al estado y capacidad de -- las personas, que generalmente se admiten que la siguen a país extranjero. Un holandés no se considera mayor de edad y por consiguiente capaz de ejecutar los actos de la vida civil sobre el territorio francés, sino de la edad de 23 años, que fija la legislación nacional y nadie pensará aplicarle en este caso la disposición del Código Civil Francés que declara mayores de edad a los franceses a los 21 años cumplidos. Esta disposición no es un mandato de orden público internacional y sin embargo es evidente de orden público interno, en el sentido de que los franceses no podrían contravenirla en sus --- contratos estipulados, por ejemplo, que serían capaces de contratar-

---

(51) Niboyet, Juan Pauline. Obra citada. pag. 381

a los 20 años, porque ese convenio no tendría ningún valer". (52)

El autor Trigueros Sarabia nos brinda su aportación al respecto diciendo que "Algunos tratadistas entienden el orden público con imprecisión que hacen de dicho concepto una idea tan ambigua que redundando en hacer tal concepto inútil.

Es peligroso emplear este tipo de conceptos y aún cuando sean usados generalmente deben prescindir de ellos para substituirlos por ideas más tangibles y más fácilmente manejables, que si bien tienen un nombre universalmente admitido nos pueden acercar más a los fenómenos que queremos estudiar. Veamos con este enfoque si a la luz de la razón resiste la idea de orden público un serio análisis y si en ese caso puede sernos útil para el desarrollo de este estudio.

En los estudios de Derecho Internacional Privado, es frecuentemente encontrar la división del orden público en orden público internacional y orden público interno. Armijón presenta como ejemplo para establecer la distinción el siguiente: Un egipcio musulmán está considerado en Francia como mayor de edad a los 18 años, en tanto que un francés será considerado menor de edad, no obstante cualquier aclaración que pueda hacer en sentido contrario, la ley fija la mayoría de edad en los franceses a los 21 años, es de orden público interno. Si este mismo musulmán se ha casado ya, y pretende contraer matrimonio con una musulmana, no le será permitido porque la ley que prohíbe la poligamia es de orden público internacional.

No solo en el Derecho Internacional Privado, sino en todas las ramas del derecho ha tomado incremento considerable la noción de orden público y como vemos no puede ser más imprecisa y más ambigua. -

De ello puede deducirse todas las consecuencias que pretenda, con el peligro de que cegados por su aparente realidad, nos oculte los verdaderos motivos de la solución de los problemas. Nociones como la de "orden público" en el Derecho Privado, "igualdad" en Derecho Constitucional y otras muchas, no son sino palabras cuyo significado nada tiene de real y de las cuáles resultan las consecuencias menos apegadas a la verdad jurídica.

Del principio de "orden público internacional" los tratadistas pretenden deducir la necesidad de descartar la vinculación señalada por la regla del Derecho Internacional para aplicar la ley del lugar en que el problema; pero ninguno de sus partidarios pueden determinar de manera precisa y clara cuáles son las disposiciones que se encuentran en estos casos..... continua diciendo el maestro Trigueros que "todos los actores para precisar su idea de orden público señalan los mas variados ejemplos, concluyendo que no pueden darse una idea fija de este concepto la que es esencialmente mutable. La idea general que se persigue de orden público es en su fondo exacta, aún cuando veremos adelante, debe justificarse por causas enteramente -- diversas. Hay casos en que efectivamente la ley territorial debe aplicarse siempre, a determinadas relaciones de derecho. No pueden -- estas reunirse en un solo grupo y ser llamadas en conjunto con un -- solo nombre.

Al hacer clasificación de las leyes que integran un sistema de derecho positivo, hemos de ver que las reglas de vinculación tienen por campo solo determinadas clases de leyes, siendo estas solamente las que pueden ser en casos señalados substituidas por leyes extrañas. Hemos de estudiar al ver las causas que pueden motivar la alteración o la anulación de las reglas de vinculación, como, sin necesidad de recurrir a la noción confusa, imprecisa y ambigua de "orden



público" pueden encontrarse las debidas soluciones de los diversos - problemas que han de estudiarse.

La necesidad de recurrir a la noción de orden público se impone cuando se pretende estudiar al Derecho Privado Internacional desde - un punto externo e desde un principio sentada a priori.

Al colocarnos en el plano real al estudio del derecho en el interior de un sistema jurídico, apreciaremos la inutilidad de esta -- confusa noción, pues veremos que las reglas de vinculación o de Derecho Internacional Privado solo se aplican al subsistir algunas leyes de entre las que forman un sistema de derecho positivo por las leyes extranjeras y que aún en un caso de normal sustitución pueden presentarse hipótesis realizables en las que la vinculación normal no puede e no debe surtir su efecto por faltar a la finalidad pretendida - por el legislador. Veremos que las reglas de vinculación no obran sobre las reglas constitutivas sobre las reglas de calificación, etc., y hay casos en que la inexistencia de una institución jurídica o el fraude a la ley hace ineficáz la regla de vinculación.

Como puede verse, con lo anterior, no es posible hacer caber estas ideas tan disímbolas en una sola designación ni comprenderlas en una noción general que traerían las mismas consecuencias que las de orden público internacional que criticamos. Lo que importa precisamente apartarnos de esta clase de nociones y basar nuestro estudio -- sobre ideas precisas aunque no se escuden en frases consagradas". -- (53)

En base a las opiniones emitidas anteriormente podemos entender

---

(53) Trigueros Sarabia, Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. U N A M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1980. pag. 190 a 192

como orden público el remedio que impide la aplicación de una norma jurídica extranjera competente, pues de aplicarse provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva e evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado.

Después de tener una idea mas precisa sobre el orden público - expendré algunas diferencias con el fraude a la ley que proponen algunos autores. Goldschmidt afirma que "El fraude a la ley existe y se sanciona en cualquier rama jurídica tanto en el Derecho Internacional Privado como en el orden interno. En cambio el orden público es materia exclusiva del Derecho Internacional Privado, ya que supone la aplicabilidad del derecho extranjero". (54) Este mismo autor por otra parte distingue desde un punto de vista de la naturaleza de las instituciones, argumentando que el fraude a la ley se refiere a la conducta de las partes y que el orden público se refiere a un derecho extranjero el que no debe ser aplicado por atentar contra el orden público de un estado.

Niboyet en relación con el tema cuestiona lo siguiente: "¿Qué relación existe entre la noción del orden público y la del fraude a la ley?. Comenzando con el punto de vista de Bartin, quién incluye la noción del fraude a la ley dentro del orden, en el cuál aquell constituiría un simple caso. Para sostener este punto de vista perfectamente admisible, se razona así: No se debe aplicar una ley extranjera en un país cuando de ello resulte una perturbación social. Si se conciente en someter relaciones jurídicas a leyes extranjeras esa condición de no perjudicarse así mismo. Este perjuicio puede sobrevenir de dos maneras diferentes:

---

(54) Goldschmidt Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Tomo I. Barcelona España 1948. pag. 173

Primera.- El orden público nos sirve para eliminar una regla extranjera, porque su contenido en derecho, es incconciliable con nuestro orden público.

Ejemplos: a). Un matrimonio extranjero pide el reconocimiento de un hijo adulterino en España. La ley extranjera que admite esta acción, es incconciliable con el orden público español.

b). Si un matrimonio belga solicita un divorcio ante un Tribunal Español, se le responderá que el divorcio no existe en España. La ley belga que admite el divorcio es incconciliable por tanto, con el orden público español. Hay en suma defecto de comunidad jurídica entre estos estados.

Segunda.- Cuando se trata del fraude a la ley, el caso es distinto, la ley extranjera en sí, no quebranta en modo alguno el orden público de otro país. En efecto, si se trata de belgas divorciados en Francia conforme a la ley belga, puede invocar su derecho en España, pues este no quebranta el orden público español. Pero el caso será muy distinto si esta ley belga, se aplica a españoles que normalmente debieran haber continuado sometidos al imperio de la ley española.

Lo que en este caso es incconciliable con el orden público no puede ser, en derecho la ley belga en sí no el hecho de que se aplique a españoles que fraudulentamente la han invocado. Si se aplicase a verdaderos belgas e incluso a españoles sinceramente naturalizados, el caso sería distinto.

Por consiguiente, los aspectos del orden público no serían más que estos dos: El aspecto jurídico: En derecho, la ley extranjera es incconciliable con el orden público; y el aspecto de hecho: en ciertos casos concretos que no pueden ser determinados de antemano la --

aplicación de la ley extranjera es incóciliable con el orden público.

Si bastase a los españoles este subterfugio para divorciarse y regresar después a España, libres ya del vínculo matrimonial que querían disolver, habría que reconocer que este resultado no solamente sería una consecuencia extraña, sino además, un acto descarado frente a todos aquellos que estuvieran sometidos a la ley española. Este resultado sería incóciliable con el orden público". (55)

El maestro Carlos Arellano García resume dos elementos distintos muy claros:

"1. La no aplicación de la norma jurídica extranjera competente en el fraude a la ley deriva, no de la ley misma, sino de la ubicación forzada, fraudulenta, insincera, antinatural, anormal de las partes dentro de los supuestos de la norma jurídica extranjera. El choque en el orden público es del contenido de la norma extranjera con el sistema jurídico nacional. En el fraude a la ley repugna la conducta de las partes interesadas con el sistema nacional.

2. El segundo elemento es el fraude, es decir la falta de normalidad, la antinaturalidad, el engaño, la anomalía en colocarse dentro de la hipótesis de una norma jurídica extranjera única y exclusivamente para burlar la aplicación de la norma jurídica nacional.

El apartado anterior relativo a los elementos que concurren en el fraude a la ley, confirma la diferencia entre el orden público y el fraude a la ley, puesto que en el orden público no es necesaria la concurrencia de todos esos elementos que vuelven complejo al fraude a la ley". (56)

---

(55) Niboyet, Juan Paulino. Obra citada. pag. 461 a 463

(56) Arellano García, Carlos. Obra citada. pag. 711

En el fraude a la ley, la maniobra es importante como base de la excepción, es indispensable comprobar que se han dado cada uno de los elementos, pues si uno de ellos falta, la figura no se integra y la excepción, en el caso de la excepción de orden público lo único que se tiene en consideración es el resultado, no es necesario averiguar nada respecto de la conducta que lo antecedió, es suficiente con que su resultado no sea congruente con las normas jerárquicamente superiores del sistema en donde se va a aplicar para la excepción pueda presentarse.

En ocasiones por circunstancias especiales, puede oponerse indistintamente una y otra excepción, pero esto no significa, que ambas figuras sean idénticas, sino únicamente que a sus efectos puede aplicarse en ocasiones la misma solución. No siempre que un fraude a la ley se presenta puede oponerse simultáneamente la excepción de orden público. Por otra parte debe dejarse asentado que una gran diferencia entre estas dos figuras es sin duda alguna la intencionalidad para evadir la aplicación de la norma jurídica nacional, característica esencial en el fraude a la ley. Para finalizar este tema me permite afirmar que la naturaleza del orden público y del fraude a la ley son diferentes, ya que, en el orden público choca el contenido de la norma extranjera con el sistema jurídico nacional, mientras que en el fraude a la ley, repugna la conducta de las partes interesadas con el sistema nacional.

#### XVIII.- EFECTOS DEL FRAUDE A LA LEY

En cuanto a los efectos del fraude a la ley, existen diversas opiniones entre los estudiosos del derecho, tomaremos algunas de ellos para dar una panorámica mas precisa del tema.

Nasbrusi hace una división de los efectos del fraude a la ley,-

tenando en cuenta:

"I. En cuánto al ámbito de su alcance.

Modifica la determinación de la norma a aplicar al hecho fraudulento concreto de modo que las leyes imperativas no resulten burladas. Hay autores que sostienen que debería acarrear la nulidad de todo el complejo de actos dirigidos a preveocar el fraude y no tan solo los efectos fraudulentos de los mismos. En realidad, si a lo que se dirige la institución es a evitar burlas a las leyes, bastará con -- anular los efectos defraudadores con lo cuál habrá la ventaja de una menor alteración de situaciones jurídicas susceptibles, entre otras-- posibilidades, de afectar a terceros de buena fé. Este no excluye -- que, en algún caso concreto, el alcance del fraude puede ser tan amplio que obligue a alterar todos los actos a el dirigidos; mas no mo difica este el principio general, sino que nos muestra en una de sus peculiares facetas.

Así por ejemplo, si un castellano se hace navarro con el exclusivo propósito de desheredar a sus hijos, resultará nula la desheredación, pero no lo serán los restantes cambios de su condición jurídica.

Hay además dos razones que abogan en pro de esta limitación de efectos legales:

a). Negativa: La razón del daño jurídico a evitar, solo es preciso aplicarla ahí dónde el daño resulta efectivo y en cierto sentido pretendido, es decir, el ámbito objeto del mévil fraudulento.

b). Positiva: Una mas amplia aplicación de la excepción del --- fraude a la ley tendría como consecuencia una alteración total de -- las condiciones jurídicas de una persona, con la natural inseguridad para ellos y lo que es peor, para quienes de buena fé tuvieran relaciones con ellos.

En resumen: Exagerar el alcance del fraude a la ley parece innecesario y además peligroso.

2. En cuánto al ámbito de sus prescripciones.

a). Negativo: Enerva la aplicación de las normas a las que el defraudador se quize someter.

b). Positivo: Prescribe la aplicación de las disposiciones que-  
ridas por el legislador, desde el momento en que las promulgó, es de  
cir, restablece la normalidad jurídica prevista en el ordenamiento le-  
gal.

c). Ambos efectos son complementarios y vienen a constituir dos  
aspectos de una sola mas general que es la sustitución de una norma  
por otra, de la querida aplicar indebidamente por la que realmente --  
precede tener en consideración". (57)

El maestro Carlos Arellano García realiza un análisis de las --  
posturas de varios autores sobre el tema y nos indica "El efecto --  
trascendente del fraude a la ley, mismo que justifica sus existen--  
cia es impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera que ha-  
sido sustituta artificialmente de la norma jurídica nacional, cuya  
imperatividad pretendió evadirse.

Este efecto lo señala W. Goldschmidt con las siguientes pala--  
bras: "La existencia del fraude a la ley produce el efecto de su --  
propia ineficacia. La norma indirecta resulta inaplicable a los he-  
chos reales."

"Miaja de la Muela se refiere a la impedición de la realización  
de un acto lícito "cuándo el encargado de autorizarle percibe clara-  
mente la producción de un resultado antijurídico. "considera el pro-  
pio autor que, en el Derecho Internacional Privado "ante una cene--

ción fraudulenta, cabría también la prevención y la represión. La -- primera en el país en que el acto fraudulento va a realizarse, en -- virtud de la especial calidad de la persona antes conectada con una legislación prohibitiva de aquel acto, aunque este sea lícito ahí -- dónde va a ser realizado para quienes siempre han sido sus nacionales. Aunque este procedimiento sea teórico y prácticamente preferible a una declaración posterior de nulidad, no suele ser puesto en -- obra: tan solo se concibe en un estado con pluralidad de legislaciones, como es el caso de los Estados Unidos con la Uniform Marriage-- Evasion Art., en la que se conjuga el método preventivo con el represivo en materia de matrimonio y divorcio".

Enfocadas las aseveraciones de Miaja de la Muela desde el punto de vista de los efectos del fraude a la ley, nos parece de sumo interés su apuntamiento de un efecto preventivo en el país dónde se realiza el fraude que habrá de producir efectos en el país en el que se evade la imperatividad de una norma. Este efecto preventivo podría -- ser el resultado de una cooperación internacional. Por ejemplo: en -- un país utilizando para consumar divorcios para que produzcan efectos en otro país mas riguroso en las causales de divorcio, podría modificarse la legislación para evitar el divorcio de extranjeros cuya finalidad obvia, es eludir la norma jurídica normalmente competente.

Lo anterior, es lo ideal irrealizable. Solo necesita la cooperación de los estados. No es muy edificante para un país que su legislación sea utilizada para evadir la imperatividad de la ley de diversos estados.

Sobre el mismo tema agrega Miaja de la Muela, "Lo normal es -- que el país en que el acto se realizó no tenga preocupación alguna -- por la procedencia de la persona que ejercita un derecho concedido -- por sus leyes y cuyo normal resultado es conforme también a la letra



y el espíritu de estas. Es el país de cuyo ordenamiento jurídico se evadió el interesado en el negocio fraudulento en el que puede tener interés mas tarde en declararlo nulo".

"Problema diferente es la previsión expresa en el derecho del -- país de recepción de la posible nulificación de los actos realizados mediante el fraude a la ley.

El artículo 59 del Código Civil Suizo (transcrito por Minja) dice: "Un matrimonio concluido en el extranjero según el derecho ahí en vigor, se considera válido en Suiza, cuando su conclusión no se haya realizado en el extranjero con el fin manifiesto de eludir las causas de nulidad del Derecho Suizo".

Niboyet hace una clasificación de los efectos de la intervención de la noción del fraude a la ley", desde el punto de vista de los países relacionados con ese fraude a la ley. Así se refiere a los efectos del fraude a la ley en el país cuya ley se invoca a consecuencia del fraude, en el país defraudado y en terceros países.

Respecto al país defraudado, considera Niboyet que no se va a -- anular el acto realizado para defraudar la ley, únicamente se le va a negar al fraude a la ley la posibilidad de producir ciertas consecuencias jurídicas.

Por ejemplo: En el caso de la princesa de Bauffrenent, no se declaró nula su naturalización alemana, únicamente se rechazó su divorcio y su segundo matrimonio.

Respecto al país cuya ley se invoca para realizar el fraude a -- la ley, sugiere el autor que: "El respeto que se deben los soberanos -- debería incitarles a poner término a los fraudes...."

"En cuanto a terceros países, el juez del tercer país deberá respetar la ley imperativa violada, ya que esta sería la ley competente?"

"Ctro problema que suscitan los efectos del fraude a la ley, es el siguiente:

El fraude a la ley, es invocado para privar de efectos al acto-realizado en burla a la imperatividad de la ley normalmente aplicable, pero ¿es aplicable la norma jurídica nacional en sustitución de la norma jurídica extranjera?, para que esto sea así, será requisito que se prevea esta última aplicación en el derecho vigente del estado que ha invocado el fraude a la ley.

A manera de cerelarie, podríamos dejar asentado en la parte final de este apartado que, es deseable que los creadores de las normas jurídicas internacionales en tratados internacionales, se preocupen por delimitar los efectos del fraude a la ley. El deseo de previsión se hace extensivo a la legislación interna que deberá pronun---ciarse por prever o no el fraude y de establecerle deberá señalar -- con claridad sus efectos. Dentro de los cánones de la cooperación internacional, el estado no debe permitir que sus normas jurídicas se- empleen usualmente por nacionales de otros estados para defraudar el imperio de las leyes que nos rigen". (58)

Desde que se empezó a estudiar el concepto del fraude a la ley, la sanción que se ha propuesto por los juristas, ha sido la nulidad-absoluta del acto realizado en fraude a la ley, ya que los actos así realizados no pueden producir efectos en derecho, por ir en contra de una disposición prohibitiva.

Desde el bajo imperio en Roma dónde tuvo su primer origen el -- fraude a la ley, los juristas lo calificaron como un acto nulo, carácter que ha conservado en todas las legislaciones derivadas del reche Romano.

---

(58) Arellano García, Carlos. Obra citada. pag. 717 a 719

Gracias al concepto del fraude, se puede tener un remedio para los actos que van en contra del espíritu de la ley.

La razón para sancionar los actos en fraude a la ley, es sencilla, ya que si no hubiera una sanción las leyes perderían una eficaz protección contra las transgresiones que respetando su letra atacan su espíritu.

Tomando en consideración que el resultado obtenido en el fraude a la ley, no se identifica objetivamente con la prohibición legal si no solo subjetivamente por la intención del autor, el acto no es en estrecho rigor contra legem, y no puede considerarse nulo, por esa razón, pero podrá ser considerado nulo porque hubo la intención y el resultado de defraudar la ley y por tal motivo se justifica sancionarlos en la misma forma en que lo serían de violar la letra de la disposición prohibitiva que fué evitada.

Al respecto existen diversas opiniones entre los juristas para delimitar cuáles son los efectos del fraude a la ley, pero se puede decir que en cuanto a sus resultados, trae como consecuencia la nulidad de los actos efectuados en fraude a la ley, es decir, de los actos que sirvieron como medios para llegar a la consecuencia efectiva.

#### XIX.- POSIBLES REMEDIOS A LOS ACTOS EN FRAUDE A LA LEY

1.- El fraude a la ley pone de manifiesto los defectos de un sistema determinado, de una legislación, de una materia en especial o de una norma en particular; una de las formas de evitarlo sería la redacción de normas más precisas para reducir así las posibilidades de evadir la aplicación de la ley nacional competente.

2.- Debe haber una interpretación flexible como el método adoptado por la jurisprudencia europea, sobre todo la italiana que otor-

ga al juez una gran flexibilidad en el manejo de la interpretación, de manera que no se tenga que recurrir a figuras o a conceptos para solucionar la situación, haciendo respetar los fines de la norma en cada caso.

## CONCLUSIONES

1.- El fraude a la ley es un hecho, un fenómeno, una realidad -- que se presenta en los sistemas jurídicos.

2.- Se entiende por fraude a la ley la medida que impide la aplicación de una norma jurídica extranjera, evitando de esta manera que uno o mas interesados a través de una conducta dolosa y valiéndose de artificios y maquinaciones se quiera someter a su imperio, por convenir así a sus intereses y con la única finalidad de evadir la aplicación de una norma jurídica nacional competente.

3.- Los elementos del fraude a la ley son: a). Una conducta dolosa. b). Artificios e maquinaciones. c). Existencia de una norma conflictual. d). Intencionalidad de evadirse al imperio de la norma jurídica nacional. e). El punto de conexión.

4.- El tema del fraude a la ley es pobre en el derecho vigente mexicano, ya que no hay disposición expresa que prevenga o limite la anormal e artificiosa invocación de la aplicabilidad de la norma jurídica extranjera.

5.- Como excepción de lo anterior, este tema se encuentra contemplado por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

6.- El fraude a la ley es una figura autónoma, con características propias que permiten distinguirla de otras, en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

7.- El fraude a la ley es una figura y no una conducta.

8.- Se entiende por orden público "el remedio que impide la aplicación de una norma jurídica extranjera vigente, que de aplicarse provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva e evitaría la obtención de un beneficio social.

9.- Algunos juristas consideran que el fraude a la ley es parte integrante del orden público, en discrepancia de lo anterior, algunos autores señalan que para que se configure el fraude a la ley, se deberán dar los elementos esenciales a nivel particular como es la intencionalidad para evadir la aplicación de la norma jurídica nacional.

10.- En el orden público lo que se considera en esencia es el resultado, si averiguar nada respecto a la conducta que lo antecede.

11.- La naturaleza del orden público y del fraude a la ley son diferentes, ya que, en el orden público choca el contenido de la norma jurídica extranjera con el sistema jurídico nacional, mientras que en el fraude a la ley, repugna la conducta de las partes interesadas con el sistema jurídico nacional. Por otra parte, para que se configure el fraude a la ley deberán darse los elementos característicos de este, mientras que en el orden público no es necesaria la concurrencia de todos estos elementos que vuelven complejo al fraude a la ley.

12.- El fraude a la ley trae como consecuencia la nulidad de los actos efectuados, es decir, de los actos que sirvieron como medio para llegar a la consecuencia deseada.

13.- Como posibles soluciones a los actos en fraude a la ley, podemos considerar:

a).- La redacción de normas más precisas para reducir la posibilidad de evadir la aplicación de la ley nacional competente.

b).- Que haya una flexibilidad en la interpretación del juzgador, de tal manera que no se recurra a figuras e conceptos para solucionar una situación, haciendo respetar en espíritu de la norma en -- cada caso.

## B I B L I O G R A F I A

- I.- ARCE G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado, primera edición - Impresor Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jalisco. 1969.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado, cuarta -- edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 3.- BARBA, LEON. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo XIV (10 v), pag. 1471, México 1926.
- 4.- BUENO, CIPRIANO. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo V (10 v), pag. 2101, México 1926.
- 5.- CHAPI TAO, CONSTANTINO. Jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia, Tomo XIX (9 v), México 1926.
- 6.- DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa-- S.A. México 1985.
- 7.- DE PINA, RAFAEL. Estatuto Legal de los Extranjeros, séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- 8.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, décimonovena edición. Editorial Espasa Calpe S.A. 1972.
- 9.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO TOMO IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera edición. Editorial Porrúa S.A. México --- 1985.
- 10.- DUNCKER BIGGS, FEDERICO. Derecho Internacional Privado, segunda edición. Ediciones Jurídicas de Chile. Santiago de Chile 1956.
- II.- GOLDSCHMIDT, WERNER. Estudios Jurisprativistas Internacionales y Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Bosch Casa, Editorial Urgil Sibis. Barcelona, España 1948.



- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, décimosexta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- 13.- HERRERA, JOSE MARIA. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo V (6 v), pag. 798, México 1926.
- 14.- LA MADRID Y CRESPO, FRANCISCO. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo LXXVI (4 v), pag. 5532, México 1943.
- 15.- LLUIS NASBRUSI, JAVIER. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo XXXIV, Segunda época. Madrid, España 1937.
- 16.- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado Tomo I, quinta edición. Ediciones Atlas. Madrid, España 1969.
- 17.- NIBOYET, JUAN PAULINO. Principios de Derecho Internacional Privado, traducción de Andrés Rodríguez. Editorial Nacional. México -- 1974.
- 18.- O. RABASA, EMILIO Y GLORIA CABALLERO. Mexicano esta es tu Constitución, cuarta edición. Editor Cámara de Diputados, LI Legislatura. México 1982.
- 19.- NUSSBAUM, ARTHUR. Principios de Derecho Internacional Privado, traducción y notas de Alberto D. Schow. Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina 1974.
- 20.- PEREZ NIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado, cuarta edición. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1989.
- 21.- ROMERO DEL PRADO, VICTOR M. Manual de Derecho Internacional Privado Tomo I. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina 1944.
- 22.- SIQUEIROS, JOSE LUIS. Crisis en el Derecho Internacional Privado, Revista El Foro No. 50 Julio-Septiembre. México 1965.

- 23.- TAPER, LUIS Y COAG. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo V (6 v) pag. 798, México 1926.
- 24.- TRIGUEROS SARABIA, EDUARDO. Estudios de Derecho Internacional -- Privado. Editor Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980.
- 25.- WOLFF, MARTIN. Derecho Internacional Privado. Bosch Casa, Editorial Urgil Sibus. Barcelona, España 1948.
- 26.- ZUDNOWSKY CLICHI SAMUEL Y COAG. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo LXXVIII (4 v) pag. 2844, México 1946.

#### LEYES Y CODIGOS

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, quincuagésimo séptima edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, quincuagésimo quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, quincuagésimo quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1989.